

OCTUBRE / NOV. / DICIEMBRE 1925

53/131

REVISTA



ISTORICA

ÓRGANO DE LA FACULTAD DE HISTORIA  
DE VALLADOLID

SEGUNDA ÉPOCA

NÚMERO 8

### SUMARIO:

*Consejos de la Cámara, de Hacienda, de Estado, de Indias, de Ordenes, de Gabinete, de Portugal, de Aragón, de Navarra, del Almirantazgo, de Flandes, de Italia; Chancillerías de Valladolid y de Granada, por don Mariano Alcocer.*

*Carta de dote de la madre de Calderón de la Barca, por D. Narciso Alonso Cortés.*

*Ordenanzas dadas a su villa de Peñafiel, por don Juan, hijo del Infante D. Manuel.—Ordenanzas viejas, por D. Saturnino Rivera Manescau.*

*Fiesta de la Raza, palabras pronunciadas por el Excmo. Sr. D. Calixto Valverde.*

*Bibliografía, por S. R. M. y F. A.*

*Nombramiento.*

*Monasterio de Retuerta: Documentos (continuación), por D. Francisco Antón.*



# REVISTA HISTÓRICA

PUBLICACION TRIMESTRAL

ÓRGANO DE LA FACULTAD DE HISTORIA DE VALLADOLID

---

Redacción y Administración: Universidad Literaria

**DIRECTOR:** Ilmo. Sr. D. Andrés Torre Ruiz

## REDACTORES:

Sres. D. César Mantilla, Francisco Maldonado de Guevara, José Velasco, Amando Melón, Julián Rubio, Manuel Ferrandis, Juan Antonio Llorente, Saturnino Rivera, Francisco Antón, Agustín Enciso, José Bermejo y Ricardo Magdaleno

**ADMINISTRADOR:** D. Mariano Alcocer

---

## PRECIOS DE SUSCRIPCION:

	<u>Pesetas</u>
España, Portugal y América Española, año. . . . .	8,00
Extranjero, año. . . . .	10,00
NÚMERO SUELTO. . . . .	2,50
NÚMERO ATRASADO. . . . .	5,00

---

La correspondencia literaria, al Director; la administrativa,  
al señor Administrador



## CONSEJO DE LA CÁMARA

El origen de este Consejo se halla en la antigua costumbre de los Reyes de servirse de dos Consejeros de Castilla que asistían al despacho en la Cámara Real para aconsejar a S. M. en los negocios privados. Acompañaban a los Reyes en sus viajes con título y ejercicio de Ministros de Cámara. El Consejero o los dos Consejeros que acompañaban a los Reyes constituían con éstos, Consejo que se nombraba *de la Cámara que reside cerca de la Real Persona* y funcionaba con las mismas facultades que el que quedaba en la Corte.

En 1518 Carlos V. y su madre doña Juana le dieron nueva forma que perfeccionaron en 1523 nombrando tres o cuatro Ministros del Consejo para Camaristas y que con el Presidente resolvían los negocios que se les cometían, más como a Junta particular que como Consejo cuyas funciones como tal no ejerció hasta que lo organizó Felipe II. en 1588 sacándolo del de Castilla, otorgándole el carácter privativo del Rey, erigiéndole en Consejo de la Cámara y confiándole los negocios y materias peculiares en que habían de entender sus tres Secretarías de Justicia, Gracia y Patronato que se habían creado conforme a las Ordenanzas publicadas en 6 de enero de 1588.

Felipe III confirmó estas Ordenanzas en 1616 y en 1618 dictó nuevas reglas para este Consejo.

Felipe IV. por Real decreto de 24 mayo 1621 mandó aclarar las materias que correspondían a cada una de las tres Secretarías, comprendiendo la 1.<sup>a</sup> los asuntos eclesiásticos del Patronato Real, la 2.<sup>a</sup> las Mercedes concedidas por S. M. y la 3.<sup>a</sup> las materias de Justicia. Los importantísimos papeles producidos por la Secretaría se hallan en Simancas en 21 legajos con el título de «Diversos de Castilla» que comprenden desde 1214 hasta el reinado de Felipe II. (con interrupción). Sigue otro gran número de legajos que contienen consultas y expedientes desde 1457 a 1638, de los cuales hay cuatro inventarios muy deficientes. Hay también en este Archivo 352 libros en que están sentadas en extracto o a la letra las Reales Cédulas y Despachos expedidos por esta Secretaría desde 1494 a 9 de octubre de 1629.

Hasta 1571 estaban unidas las Secretarías de Patronato y Gracia desempeñadas por don Francisco de Eraso. A la muerte de este nombró S. M. Secretario de Patronato a Martín de Gaztelu, a quien suce-

dió en 1588 Francisco González de Heredia. En 1688 entró a ejercer esta Secretaría en propiedad el Marqués de Mejorada y de la Breña.

En 1705 pasó el Marqués de Mejorada a la Secretaría del despacho universal y le sucedió en esta del Patronato don Manuel de Vadillo y de Velasco.

## CONSEJO DE HACIENDA

El Consejo de Hacienda aunque no con esta denominación es antiquísimo y ha sufrido diversas modificaciones. En un principio, según dice Riol, la Superintendencia de Hacienda estaba encargada al Mayor-domo Mayor de Palacio de cuyo origen procede la costumbre de autorizar el Teniente de Mayordomía todos los documentos que despacha el Consejo antes de firmarlos el Presidente.

Los Reyes Católicos ante el desorden que reinaba en la administración de las Rentas Reales así corrientes como atrasadas, nombraron cuatro individuos de su Consejo que fueron don Alfonso de Quintanilla, don Juan Díaz de Alcocer, don García Franco y don Alfonso de Valladolid a quienes confirió con el cargo de Contadores Mayores la tarea de organizar la administración de las Rentas Reales con sujeción a las Ordenanzas que para este fin publicaron, su fecha en Sevilla a 9 de enero de 1478.

Carlos V. redujo estos Contadores a uno solo cuyo cargo encomendó a su Secretario Francisco de los Cobos, si bien con la cooperación de dos Consejeros de Castilla que habían de asistir para dirimir los asuntos graves conforme a lo acordado en las Cortes de Toledo en 1525. Estos Consejeros asesores fueron sustituidos por Felipe II, siendo Príncipe en nombre de su padre en virtud de la visita girada a este Centro por el Doctor Velasco en 1553. Dictó para ello unas Ordenanzas creando tres plazas de Contadores Mayores de Hacienda. Estos nombramientos hizo el mismo Felipe II, ya Rey en 1557 desde Flandes, en don Rui Gómez de Silva, Príncipe de Evoli, don Bernardino de Mendoza y don Gutierre Lope de Padilla. Este mismo Monarca en 1574 reformó la Contaduría Mayor de Hacienda nombrando un Ministro Superior que le presidiese, por cuya organización se llamó Consejo, aunque tal título no se consignó hasta que este mismo Monarca dió las Ordenanzas del Pardo de 1593.

Felipe III. dió el verdadero título de Consejo a este Tribunal nom-

brando su primer Presidente en 26 de octubre de 1602 y estableciendo el número fijo de Consejeros que redujo a 8 además de los 2 de Castilla. Con el aumento de rentas y arbitrios se multiplicaron los asuntos de este Consejo sufriendo por esta causa y por la desastrosa administración de algunos de sus Ministros como Franqueza, Alonso de Prado, etc., innumerables reformas.

Dividíase en 4 Tribunales que eran 1.º Consejo de Hacienda propiamente dicho con 1 Presidente, 8 Consejeros de capa y espada, 1 Oficial togado y 2 Secretarios. 2.º Sala de millones con 4 Consejeros, 4 Procuradores, 1 Fiscal, 2 Contadores, 1 Secretario, 1 Escribano de rentas, 1 Escribano de Cámara, 1 Tesorero, 8 Contadores de resultas y 2 Porteros. 3.º Sala de Oidores con 6 de estos, 1 Fiscal, 1 Agente togado, 2 Relatores, 2 Escribanos y 2 Porteros. 4.º Contaduría Mayor de cuentas con 4 Contadores Mayores, 1 Fiscal, 4 Tenedores de libros, 1 Archivero, 1 Tesorero y 4 Porteros.

En 1622 se creó también una Junta de varios Ministros en la Posada del Presidente de Castilla y a consulta suya reformó S. M. el Consejo de Hacienda y con ello la plantilla del personal en 17 julio 1691.

Este Consejo se suprimió en 1812 por refundirse en el Consejo de Estado.

(Puede consultarse Nueva Recopilación lib. 1. Tit. 2; Larrea. Aleg. Granat. 52 y Matheu de Re crimin. Contrac. 6 n.º 14).

## CONSEJO DE ESTADO

Riol, al tratar de este Consejo dice que tuvo su origen con la Corona porque en todos tiempos hubo Consejos y materias gravísimas de Estado; y al mismo tiempo afirma que estas materias se trataban inmediatamente con los Señores Reyes o en el único Consejo de Castilla que lo era de Estado y Justicia. Fúndase para darle esta antigüedad, en haber visto en el Archivo de Simancas 1555 legajos con el título de papeles de Estado que comprenden desde el año 1380, hasta 1656.

Como se ve hay en todo lo expuesto una contradicción. Si las materias de Estado se trataban en el Consejo de Castilla, no existía el propio y peculiar de Estado. Nada tiene que ver que a los documentos se les haya dado el título de «Papeles de Estado», porque verdaderamente provenían de las negociaciones de la Corte de España con otras

extranjeras y ningún título más apropiado que este podía dárseles; pero esto no significa que procediesen de un Consejo único y peculiar de estas negociaciones.

La institución de este Gran Consejo se debe a la prudencia del Emperador Carlos V. que hallándose en Granada en 1526 le formó de siete personas ejercitadas en estos graves negocios y condecoradas con el esplendor ya de su nacimiento, ya de sus elevados empleos; de cuyo origen y Ministros que ha tenido trata minuciosamente don Luis de Salazar y Castro desde la página 212, número 202 de sus *Adver. Historic.* a quien seguiremos aquí en la forma añadiendo en cada reinado aquellos Ministros que omitió y se sabe por los autores que citaremos cómo merecieron entrar en el Consejo; agregando en muchos, diferentes empleos que ciertamente tuvieron y los años de su fallecimiento en todos aquellos que hemos podido averiguar por las Historias a otros medios. Trata también de la Institución de este Consejo con muy fundadas noticias don Diego Dormez, lib. 2, cap. 7 de los Anales de Aragón.

---

## CONSEJO DE INDIAS

Núñez de Castro y Riol, nos dicen que este Consejo se fundó por el Rey Católico en 1511 y lo reformó Carlos V en 1524. Méndez Silva, Zamora y otros afirman se instituyó en 1524 siendo su primer Presidente don Juan Rodríguez de Fonseca. Ninguna de estas dos aserciones es en absoluto cierta. La última sobre todo carece de fundamento, por cuanto en 1524 como veremos más adelante era ya Presidente de este Consejo el Cardenal Fr. García de Loaisa que sustituyó al Cardenal Adriano Florencio y este a su vez ocupó en 1519 el puesto del primer Presidente Rodríguez de Fonseca.

Hasta el reinado de Carlos V todos los asuntos graves pertenecientes a lo descubierto por entonces en el Nuevo Mundo, se determinaban por el Consejo de Castilla y la dirección de los caudales, embarcaciones, flotas, etc., corría por los oficiales de la Casa de Contratación de las Indias erigida para este fin en la ciudad de Sevilla. Como el descubrimiento de las Indias aumentaba de día en día las provincias anexionadas a España y crecían los negocios de ellas, encargó el Rey don Carlos luego que llegó a España el año 1517 la expedición de estos

asuntos a diferentes Ministros del Consejo de Castilla y a otras personas extranjeras afectas a S. M. separando de este modo los negocios de Indias del Consejo de Castilla donde hasta entonces se habían tramitado; de suerte, que antes de salir Carlos V. de España a tomar la posesión del Imperio, ya dejaba formado un Consejo separado del de Castilla para el buen gobierno de las Indias como expresamente se lee en las Décadas de Indias de Pedro Martir de Angleria en la Historia General de las Indias de Antonio de Herrera y en otras historias de aquel tiempo. Por tanto es absurdo retrasar la institución de este Consejo hasta 1524 como lo hizo el señor Solórzano. Libr. 5 cap. 15 de su Política indiana, al que muchos han seguido ciegamente sin averiguar el fundamento de esta noticia y sin leer las Décadas de Pedro Martir, uno de los primeros Ministros que tuvo este Consejo impresas antes de 1524, donde individualmente habla del Consejo de Indias ya formado. nombrando varias veces los Ministros de que se componía y algunos de los Presidentes primeros como don Juan Rodríguez de Fonseca y el Cardenal Adriano, después VI de los Pontífices de este nombre con quien hablando en el cap. 7 de la Década 5 recuerda a su Beatitud la Presidencia del Consejo de Indias y refiriendo en el cap. 10 de la misma Década (que escribía el año 1522) los sucesos de Indias, nombra a Su Santidad los que componían este Consejo, poniendo en este último lugar al Lic. Francisco de Vargas que le dice había entrado en el Consejo de Indias poco después de la partida de Su Santidad de España para Roma. Con objeto de perfeccionar este Consejo el Emperador por su Real Provisión dada en 1.º de agosto de 1524 señala número determinado de Ministros y las más convenientes ordenanzas para la buena marcha de los negocios de Indias; y esta que fué perfección y confirmación del Consejo, se ha tenido comunmente como primera institución. Los cinco Ministros y Fiscal de que se componía este Consejo fueron ampliados a 1 Presidente, 1 Canciller y 12 Consejeros, además del Fiscal, Vice-Canciller, Secretarios, Alguacil Mayor, Tesorero y 4 Contadores.

Felipe II. dió nuevas Ordenanzas al Consejo organizándolo en 24 septiembre 1571.

Felipe III. en noviembre de 1600 instituyó la Cámara de Indias a imitación de la de Castilla para que por ella se le consultasen los sujetos dignos de ser empleados en las Prelacias, Dignidades, Presidencias, Gobiernos y demás Ministerios de las Indias. Reformada por otro Decreto de 16 de marzo de 1609 y últimamente su hijo Felipe IV la renovó en julio de 1644. Fué suprimida antes de la muerte de Carlos II. En tiempo de Carlos III. el Consejo se componía de 1 Presidente, 1 Canciller Mayor, 12 Consejeros, de los cuales 4 eran de Capa y espada y 8 togados, 1 Fiscal, 2 Secretarios 1 para el Perú y otro para Nueva España, 1 Vicecanciller, 1 Alguacil Mayor, 1 Tesorero, 4 Contadores,

30 Oficiales de Contaduría, 24 Oficiales de las 2 Secretarías, 5 Relatores, 2 Agentes Fiscales, 1 Abogado de pobres, 1 Historiador, 1 Cosmógrafo, 1 Escribano de Cámara, 1 Primer y 1 Segundo Oficial, 1 Capellán, 1 Sacristán, 10 Porteros, 1 Auditor de la Gasa de Contratación de Sevilla residente en Cádiz el cual era superintendente de la recopilación de las Leyes de Indias y 4 Oficiales a sus órdenes. Aumentó en 6 abril 1776 hasta 14 el número de Consejeros, formando dos salas 1 de Gobierno y otra de Justicia.

Se suprimió este Consejo por Decreto de las Cortes de 17 de abril de 1812.

---

## CONSEJO DE ORDENES

Fundaron este Consejo los Reyes Católicos en 1489 con motivo de haber obtenido de los Pontífices la administración de los Maestrazgos de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara. Alejandro VI, en 1494 les hizo concesión perpetua de esta administración aunque la Corona recayese en hembras, y Adriano VI. confirmó a Carlos V. en 1523 esta concesión. Tuvo la Orden de Santiago desde su origen hasta la constitución del Consejo 53 Maestres, 36 la de Calatrava y 37 la de Alcántara.

Al instituir los Reyes Católicos este Consejo lo dotaron de un Presidente, seis Consejeros, un Fiscal, un Secretario, dos Escribanos de Cámara, un Alguacil Mayor. Comprendía la jurisdicción del Consejo 3 Ciudades, 221 Villas y 75 Aldeas. En las Ordenanzas de la Chancillería de Ciudad Real antes que se trasladase a Granada hay una Cédula Real de los Reyes Católicos en que declaran el modo de conocer en las cosas tocantes a las tres Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara y ante quien se ha de apelar de las sentencias dadas por los del Consejo de las Ordenes fecha en Burgos a 3 de noviembre de 1496 y que se imprimió al folio 8.º con las Ordenanzas de la Chancillería de Granada en 1551.

Hay quien opina que en un principio había tres Presidentes uno por cada Orden y que Carlos V. lo redujo a uno solo. (Véase Salazar, *Historia de Lara*, T. 1, lib. 7, c. 3, pág. 627). No fueron tres sino dos los Presidentes que a la vez ejercían en este Consejo en sus primeros tiempos uno por Santiago, otro por Alcántara y Calatrava. Las Secre-



tarias en principio fueron tres, una por cada Orden. Así vemos consignado en Riol al hablar de este Consejo que en 27 de diciembre de 1494 despacharon los Reyes Católicos su Real Cédula nombrando Secretario de la de Alcántara a Fernán Alvarez de Toledo, su Secretario y de su Consejo en el cual dicen le hacen Ministro de su Secreto para los negocios y causas que librasen los Reyes tocantes a la citada Orden.

De la Orden de Montesa no conoció el Consejo hasta 1739. Hasta la supresión del Consejo de Aragón era este el que entendía en los asuntos de Montesa por haber concedido Sixto V. a Felipe II. el Maestrazgo de esta Orden.

Por las Cortes de Cádiz de 1812 se suprimió este Consejo.

---

## CONSEJO DE GUERRA

Opinan muchos autores que este Consejo tuvo su origen con la Monarquía de don Pelayo el año 720, y por tanto es tan antiguo como los reinos de Castilla y León.

Se compone de Consejeros de Capa y Espada cuyo número no es fijo, de un Fiscal o Procurador general de Toga, un Alguacil Mayor, un Relator, un Escribano de Cámara, diversos Secretarios, dos Porteros y algunos otros Oficiales.

Está dividido en 2 Secretarías correspondientes a las 2 Cámaras de Guerra y Justicia. No tiene Presidente y ocupa este sitio algún Consejero de Estado cuando es llamado. El Capitán General de la Artillería española es Consejero por derecho propio como lo es de Estado y el Arzobispo de Toledo. Por la índole de los asuntos que se tratan, ambos Consejos de Estado y Guerra están últimamente unidos.

## CONSEJO DE GABINETE

Felipe V. instituyó en 1701 después de su llegada a Madrid un Consejo de Gabinete de carácter secreto, especie de Consejo privado que en un principio se formó asistiendo el Cardenal Portocarrero y el presidente de Castilla (poco después también el Marqués d'Harcourt a la relación que el Secretario del despacho universal hacía al Rey de todos los asuntos. La princesa de los Ursinos renovó el Consejo en 1709 entrando a formar parte de él el Duque de Medina Sidonia. Aumentado el número de Secretarios del despacho concurren estos al Consejo de Gabinete que se convirtió en Consejo de Ministros.

---

## CONSEJO DE PORTUGAL

Fundado este Consejo por Felipe II. en 1582 cuando fué jurado Monarca de aquel Estado, funcionó ocupándose de los asuntos concernientes a Portugal en materias de gobierno y justicia hasta 7 de junio de 1611 en que lo suprimió Felipe III. sustituyéndole por una Junta de Gobierno. Nuevamente lo restableció Felipe IV. en 27 de noviembre de 1658 aunque duró poco tiempo pues desapareció con la pérdida de Portugal el año 1665.

---

## CONSEJO DE ARAGÓN

Después del Consejo de Castilla sigue por antigüedad el Supremo Consejo de Aragón. Debiose su institución a la prudencia del Rey Católico don Fernando, quien habiendo heredado en 1479 la Corona de Aragón por muerte de su padre don Juan II, para regir con acierto los dilatados dominios que comprendía entonces la Monarquía Aragonesa, dió principio el año 1480 al funcionamiento de una Junta de Letrados y Caballeros naturales de las provincias de aquella Corona por cuyo

Consejo resolvía los asuntos graves que ocurrieran, y para tenerlos más cerca y propicios para las consultas, les señaló sitio acomodado y conveniente en su Real Palacio.

En esta forma describe Sayas la institución y origen de este Consejo en el cap. 64, pág. 435 de los *Anales de Aragón*, cuya opinión se apoya en Pulgar *Crónica de los Reyes Católicos*. Año 1480.

Hallándose después el mismo Rey Católico en Madrid dió ordenanzas a este Consejo con fecha 19 de noviembre de 1494 refrendadas del Protonotario Felipe Clemente, nombrando los sujetos que habían de componerles, siendo los primeros nominados Micer Alonso de la Caballería por Vicecanciller, Micer Bartolomé de Verí, Micer Felipe Pons, Micer Gerónimo Albanell Regente de la Chancillería y Micer Tomás Malferit Doctor en ambos Derechos.

Carlos V, no sólo confirmó esta institución de su abuelo sino que le dió nuevas ordenanzas fecha en Bruselas a 20 de abril de 1522 y en 1543 hallándose en Cataluña de paso para Italia y Alemania, reformó este Consejo que comprendía los asuntos del Gobierno general de Aragón. Cataluña, Valencia, Baleares y también los negocios de Italia. En 1555 este mismo Monarca reformó las ordenanzas de este Consejo separando de él todo lo concerniente a los Reinos y dominios de Italia. Felipe II. al principio de su reinado siguió la indicación de su padre, separando los asuntos de Italia, con los que formó nuevo Consejo. En 1579 reorganizó este de Aragón dándole instrucciones y ordenanzas.

Felipe III. hizo algunas declaraciones sobre las ordenanzas antiguas y Felipe IV. las mandó formar de nuevo en 21 de julio de 1626 compuestas de 37 capítulos por los que se gobernó este Consejo hasta su extinción.

Por Decreto de Felipe V. de 15 de julio de 1707 se suprimieron los fueros de Aragón y Valencia y con esto se extinguió el Consejo que quedó unido al de Castilla.

El Consejo se componía de un Vicecanciller (o sea Presidente). Un Tesorero general que residía en la casa de los Duques de Medina de las Torres, 9 Consejeros con título de Abogados unos, otros de regentes y otros de Consejeros de Capa y espada que no intervenían en materias de justicia. Era condición ser de los diferentes reinos que componían el de Aragón por lo que se les llamaba regentes provinciales.

Al ser nombrado Emperador Carlos V. eligió un Canciller y guarda sellos a quien concedió gran autoridad en todos sus Consejos, decayendo en gran parte la de Canciller de este de Aragón. En consideración a esto resolvió Su Majestad alterar la forma en que hasta entonces se había gobernado la Presidencia de este Consejo y nombró tres Vicecancilleres, uno por Aragón, otro por Valencia y otro por Cataluña, pero reconociendo los inconvenientes que se seguían con esta tripli-

ciudad de Presidentes los redujo a uno solo con título de Vicecanciller para toda la Corona de Aragón.

(Véase Diego José Dormez. *Anales de Aragón*, lib. 2, cap. 54. Año 1519).

---

## CONSEJO DE NAVARRA

Cuando Fernando el Católico anexionó el reino de Navarra a los Estados de Castilla mantuvo en los pueblos del reino unido, los privilegios que gozaban sin alterar cosa alguna ni sujetarles a la legislación de Castilla y Aragón. Así es que continuó el Consejo Soberano como antes de la unión, el cual se componía del Virrey, un Regente togado, seis Consejeros Oidores, cuatro Alcaldes, un Fiscal, un Relator, un Escribano con algunos amanuenses y alguaciles y dos Porteros.

La jurisdicción que alcanzaba a todo Navarra entendía en lo civil y criminal, y tenía su asiento en Pamplona. A falta del Virrey presidía el Regente y no estando éste, el Oidor más antiguo.

---

## CONSEJO DEL ALMIRANTAZGO

En 14 marzo 1737 confirió Felipe V. a su hijo don Felipe el Almirantazgo general de España; y por Real Cédula dada en Aranjuez a 21 del mismo se creó una Junta presidida por S. A. y compuesta de cuatro tenientes generales de Marina, uno de ellos el Marqués de la Ensenada. Al morir el Príncipe quedó disuelta la Junta y en su lugar las Ordenanzas de la Armada crearon la Dirección General de la Armada. Por Real decreto de 13 enero 1807 se restableció la dignidad de Almirante en D. Manuel Godoy y se creó un Consejo del Almirantazgo, cuyas atribuciones se determinaron por Real Cédula en Aranjuez 27 febrero 1807.

## CONSEJO DE FLANDES

Para la mejor expedición de los negocios de Flandes ordenó Felipe II. que residiesen en su Corte dos Ministros uno con título de Guardasello y el otro de Secretario y en esta forma continuó el despacho de cuanto pertenecía a Flandes hasta que Felipe IV. por decreto de 1628 instituyó Consejo formal en su Corte para el mejor gobierno de aquellas provincias con Presidente y Consejeros, concediéndole el orden de preferencia después del Consejo de Italia. Ya en 1624 en que imprimió el maestro Fr. Gerónimo de Castro y Castillo las *Adiciones a la Historia de los Godos*, de Julián del Castillo su padre dice en la página 490. «Hallamos ahora en estos Reinos otra Presidencia que lo es de Flandes cuyo Presidente es hoy doctor Fray Iñigo de Brizuela».

---

## CONSEJO DE ITALIA

Opinan algunos autores que fué creado por los Reyes Católicos en 1503 al anexionar a sus Estados ambas Sicilias. No hay documento que justifique este aserto. Otros autores entre ellos Méndez de Silva al que siguen Riol, Marichalar y Danvila, aseguran que fué Carlos V. quien lo estableció en 1555 nombrando Presidente de él a don Diego Hurtado de Mendoza. No estamos conformes con ninguna de las dos opiniones. Es verdad que la iniciativa de separar del Consejo de Aragón los asuntos de Italia partió de Carlos V. y no lo es menos que su hijo Felipe II. recogiendo esta iniciativa de su padre y en vista de que los negocios de Italia aumentaban de modo excesivo, determinó formar el Consejo privativo de Italia y al efecto desde Bruselas escribió en 29 de marzo de 1557 al Duque de Medinaceli que pasaba al Virreynato de Sicilia le informase de *la calidad, letras, juicio, experiencia, integridad y de más buenas partes de las personas que pareciesen a propósito para el Ministerio de Regentes del nuevo Consejo*; y habiendo informado el Duque, eligió Su Majestad en 23 de mayo de 1558 a los Doctores Antonio de Zaragoza y Francisco de Nápoles por Regentes del Consejo de Italia. Después Su Majestad ordenó y declaró la forma con que se había de evitar la confusión de los negocios, mandando que los concernientes a gobierno, justicia, patrimonio, bienes de la Corona Real

y Fisco y los demás ordinarios de partes, gracia, beneficios o mercedes, provisiones, etc., se expidiesen por la oficina de Diego de Vargas a quien Su Majestad había nombrado Secretario de los Reinos de Nápoles, Sicilia y Estado de Milán y que los negocios de Estado así de Paz como de guerra y su dependencia con las correspondencia de los Ministros de las otras provincias, Principes, Potentados, etc., corriesen por mano de Gonzalo Pérez nombrado por Su Majestad Secretario de Estado de Italia. Dió aviso de esta determinación al mismo Duque Virrey desde Bruselas a 10 de enero de 1559. Y hallándose últimamente el Rey en Toledo escribió al Duque en 4 de diciembre de 1560 para que respecto de estar ya separados los negocios de Italia de los de Aragón, cesase la forma de dirigirlos por el Consejo de Aragón y se dirigiesen de allí adelante (los ocurrentes en Sicilia) a Su Majestad por medio de su Consejo de Italia. Desapareció por el Tratado de Utrech.

(Véase, Madariaga. *Del Consejo y su principio*. Cap. 3, pág. 42, Calixto Ramírez. De Leg. Reg. § 10, n.º 12 Valenzuela. Concilio 94.)

---

## CHANCILLERÍA DE VALLADOLID

Luego que don Enrique II. se aseguró en la Corona con la muerte del Rey don Pedro su hermano, instituyó un Tribunal con el nombre de Chancillería Real o Audiencia del Rey el año 1359, primero de su pacífico reinado compuesta de número determinado de Jueces Letrados que administrasen justicia a sus vasallos en aquellas causas de menor monta que no pidiesen la atención del Real Consejo. Seguía este Tribunal al Rey por todas las provincias donde llevaban los negocios ocurrentes, y reconociendo la mala obra que se originaba a los litigantes de andar en continuo movimiento en busca de los Jueces, celebrando don Juan I. Cortes en Briviesca el año de 1388 pidieron los Procuradores de las Ciudades y Villas de los Reinos que la Chancillería Real residiera la mitad del año en Castilla la Vieja y la otra mitad en la Nueva. No se resolvió entonces sobre esta petición y habiéndose juntado Cortes en Segovia el año siguiente de 1389 se determinó que la Chancillería asistiese permanente en la misma ciudad de Segovia como pueblo acomodado y que estaba en medio de las dos Castillas. No debió de resultar conveniencia a los vasallos de la residencia de la Chancillería en Segovia y así los Reinos juntos en las Cortes de Toro del año 1442

por la petición 48 suplicaron al rey don Juan II. la mandase establecer en Valladolid. Su Majestad condescendió a esta petición y desde aquel año ha permanecido en Valladolid.

Véase en confirmación de lo dicho a Colmenares en la *Historia de Segovia*, cap. 26, § 11 y 12. Ayala. *Práctica de la Chancillería de Valladolid*, cap. 1 y la Ley 1, tít. 5 lib. 2 de la Nueva Recopilación. Es muy difícil tejer el catálogo de los primeros Presidentes, porque lo eran solo por seis meses y cuando más anuales; por eso lo empezaremos desde el principio del reinado de los Reyes Católicos desde cuyo tiempo fueron por más años y de paso corregiremos la lista que de ellos hizo desbaratada Rodrigo Méndez Silva al fol. 121 de su Catálogo Real.

---

## CHANCILLERÍA DE GRANADA

Para los negocios y pleitos del Tajo hacia la Audiencia instituyeron los Reyes Católicos una Chancillería en todo semejante a la de Valladolid, señalando su asiento en Ciudad Real y le firmaron las Ordenanzas para la mejor expedición de las causas en Segovia a 30 de septiembre de 1494. Permaneció allí desde ese año, hasta que por Decreto del Rey Católico como Gobernador del Reino por el impedimento de su hija doña Juana librado en Toro a 8 de febrero de 1505 se mudó a la ciudad de Granada donde estaba ya en julio de dicho año y allí ha permanecido.

MARIANO ALCOCER

## CARTA DE DOTE DE LA MADRE DE CALDERÓN DE LA BARCA <sup>(1)</sup>

Sepan quantos esta carta de pago y reciuo de dote y arras y lo demas en ella contenido vieren, como yo diego Calderon de la barca secretario del Consexo de la contaduria mayor de hacienda del rrey nuestro señor hijo lexítimo de Pedro Calderon de la barca difunto secretario que fue del dicho consejo e doña Isabel Ruiz blasco defuntos questen en gloria digo que yo estoy despossado por palabras de pressente que haçen verdadero matrimonio con doña ana maria de henao hixa lexítima de los señores diego de henao regidor desta dicha villa y doña ynes de henao vecinos desta villa de Madrid y al tiempo que se trato de nuestro matrimonio el dicho diego de henao por sí e por la dicha su muger me prometió en dote y cassamiento con ella para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio siete mill ducados que valen dos quentos y seis cientas y veinte y cinco maravedis y el derecho y llamamiento de las doctaciones de las señoras Juana del monte e doña maria de heredia muger que fue de vicente alvarez ayo que fue de los paxes de su mag<sup>d</sup> ya defuntas vecinas que fueron desta dicha villa de madrid tías de la dicha mi espossa y primas hermanas del dicho diego de henao y como tal parienta es llamada la dha doña ana maria de henao e sus hijos y hixas e descendientes a sus patronadgo e dotaciones de sus parientas monxas y casadas e capellanas en sus capellanias e los dichos siete mill ducados me prometió en juros y en dos mill ducados en dineros y en censo y bestidos y otras cosas, segun que mas largo se contiene en la escriptura de promessa de dote y capitulación matrimonial que otorgamos por ante pedro de pina escriuano de provincia en esta corte en siete días deste presente mes de septiembre de quinientos y noventa y tres, con que durante mi vida y de la de doña ana maria los dichos siete mill ducados y despues de anbos muertos queden libres para nuestros hijos e porpartibles y que si el dicho diego de henao quisiese en algun tiempo por alguna caussa alçar la clausula del dicho vinculo lo pudiesse haçer de todos los dhos vienes doctales o de cualquier parte de ellos segun que mas largo se contiene en la dicha escriptura de capitulación y el dicho diego de henao cumpliendo lo capitulado por sí e por la dicha su

(1) Figura testimonio de esta carta de dote en el pleito siguiente: *Doña Joana Freire Caldera, con los hijos de Diego Calderon de la Barca, escriuano de camara del Real Consejo de Hacienda.* (Arch. de la Real Chancillería de Valladolid, escribanía de Quedo, Fenecidos, leg. 635).



muger me a dado y pagado los dichos siete mill ducados con dos mill ducados dellos en dineros para comprar las joyas y vestidos e tapiceria plata y otras cosas que aqui yran espressadas y especificadas y los cinco mill ducados restantes en los dichos juros y censos y otros vienes y en todo lo demás a cumplido el dicho diego de henao como capituló y concertó y siendo nuestro señor seruido, yo querria velarme con la mi esposa y recibir las vendiciones nupciales de la santa madre yglesia e me pide yo reciuu los diez y ssiete mill ducados y le otorgue carta de pago con declaraci6n del dicho vinculo como cossa justa e rraçon y yo quiero cumplirlo. Por tanto desde luego y en la mas cumplida forma que de derecho lugar aya para su validacion otorgo por esta carta que reciuo por vienes dotales de la dha doña ana maria de henao mi esposa del dicho sr diego de henao su padre por si y por la dicha su muger los juros, censos, joyas de oro y plata, tapiceria y dineros y vestidos que de yuso yra declarado en la forma y manera siguiente.

Primeramente sesenta mill maravedis de juro y rrenta en cada vn año de a veinte mill maravedis el millar situado en las rrentas de los diez por ciento de las lanas que su principal monta vn cuento y ducientos mill maravedis como parece por el privilegio del dicho juro despachado en esta uilla de madrid en tres de octubre de mill y quinientos y sesenta y ocho anos y es despachado por su majestad e librado por sus contadores mayores en favor de Ruy diez de quintanilla, escripto en pergamino sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y los herederos del dicho Rui Diez de quintanilla le vendieron al dicho sr diego de henao por escriptura publica ante gaspar testa escriuano publico del numero desta dicha villa en veinte y dos dias del mes de mayo de mill y quinientos y noventa y tres y en el dicho dia ante el dho escriuano otorgaron escriptura de renunciacion y suplicacion a los sr<sup>s</sup> contadores mayores y en veinte y seis de mayo del dho año el licenciado varrionuevo de peralta depositario general desta dicha uilla otorgo deposito del precio del dicho juro por ante andres de alarcon escriuano de su mad<sup>d</sup> en veinte y quatro de mayo del dicho año el sr don francisco arias maldonado alcalde de la casa y corte de su magestad por ante juan tejon escriuano de prouincia dio suplica para los dichos señores contadores mayores para que mandassen librar el dicho juro e pagar la rrenta del como parece por los dichos rrecaudos todos los quales me a entregado y de la rrenta del dicho juro tengo de goçar desde el dia de nauidad fin deste año de quinientos y noventa y tres, e principio del de noventa y quatro, astal dicho dia a de goçar el dicho diego de henao.

yten nueve mill y trescientos y setenta y cinco maravedis de juro al quitar a rraçon de veinte el millar por quinientos ducados de su principal despachado e librado en caueza del dicho diego de henao por privilegio del rey nuestro señor escripto en pergamino con el sello real su data en madrid a veinte y tres dias del mes de diciembre de quinientos y noventa y dos situados sobre las salinas de espartinas el qual originalmente el qual dicho juro (*sic*) tengo de goçar dél del dicho dia de nauidad fin de noventa y tres.

yten treinta y tres mill y quinientos maravedis de juro y rrenta en cada un año durante los dias y vida de la dicha doña ana maria de henao mi esposa situados sobre las alcaualas de madrid e su partido por privilegio de su magestad despachado en fauor del dicho diego de henao en veynte y tres dias del mes de diciembre de mill y quinientos y noventa y dos el treslado del qual me a de entregar porque el original a de quedar en su poder, porque le quedan otros ducientos ducados de rrenta cada año por el dicho prebilegio por las vidas en él contenido y el principal de lo que a de auer la dicha doña ana maria son setecientos ducados que sale a rraçon de siete mill maravedis el millar y este juro e de gozar desde primero dia deste presente mes de septiembre en adelante.

yten ciento y dos mill y seiscientos y diez y siete maravedis y medio de rreditos corrido y que corran asta en fin del mes de dizienbre deste presente año de noventa y tres en que estamos en esta manera: los sesenta mill maravedis de los rreditos de vn año del juro del vn quento y ducientos mill maravedis e quatro mill y seiscientos y ochenta y siete maravedis e medio de la de junio próximo pasado asta el día de nauidad primero siguiente deste presente año de quinientos y noventa y tres.

yten treynta y siete mill y novecientos y treynta maravedis que tengo de auer de rreditos de vn año de otro juro que dicho diego de henao tiene situado por prebilegio de su magestad sobre las tercias de zurita por prebilegio de su magestad su fecha en veinte y tres dias del mes de dizienbre de mill y quinientos y ochenta años en caueza de grauiel de sauedra el qual lo cedio en jeronimo de salazar su yerno y sus mugeres lo uendieron al dicho diego de henao en esta uilla de madrid en honce de dizienbre de mill y quinientos y noventa y dos años por ante gaspar testa escriuano del numero desta uilla y me a de dar los rrecaudos necesarios para la cobrança de los dichos treynta y siete mill y novecientos y treynta maravedis.

yten sesenta mill maravedis que yo tengo de auer e cobrar de las dotaciones de las señoras Juana del Monte y doña maria de heredia los veinte mill maravedis de la dicha juana del monte y los quarenta de la dicha doña maria de heredia los quales tengo de auer por la dicha mi esposa por sser llamada a las dichas dotaciones.

yten una escriptura de censo de ducientos y ochenta ducados de principal a rraçon de a catorçe mill maravedis el millar y a pagar por elios siete mill y quinientos maravedis el millar y quinientos maravedis cada un año y se contra las personas y bienes de fernando de urreta de salaçar y de luissa de palacios su muger y de diego garcia de salaçar vezinos del lugar de esquivas juridicion de la ciudad de toledo en fauor de diego hernandez de escalante criado de su magestad y angela ferrera su muger otorgado ante gaspar testa escriuano del numero desta dicha uilla en once de mayo de mill y quinientos y ochenta y vn años y en él sucedieron alonsso perez de hurieza contador del duque de vejar y antonio hernandez de escalante y su muger y ellos y sus padres e suegros le vendieron al dicho diego de henao en esta uilla de

madrid en diez y siete de octubre de mill y quinientos y noventa y dos años por ante grauiel de rroxas escriuano del numero desta dicha uilla de madrid e deste censo tengo de cobrar veynte ducados de rreditos corridos de vn año que el principal del dicho censo y rreditos corridos montan trescientos ducados.

yten vna fuente de plata grande dorada parte della y dos candereros y vn jarro y vna calderilla y vna ollita con su tapader y vn salero dorado que toda la dicha plata pesso veinte y tres marcos que a siete ducados cada marco montan mill y setecientos y setenta y vn rrealcs que valen sesenta mil y ducientos y catorze maravedis.

yten doze platos de plata llanos trinceos y quatro medianos y dos mayores que son por todos diez y ocho platos e cinco paños de tapizarias de figuras de quatro arcas (?) de cayda que la dicha plata e los dichos tapizes montó tres mill y trescientos y treinta y vn rreales en que fue tasado que valen ciento y tres mill y ducientos y cinquenta y quatro maravedis.

yten seis tafetanes amarillos y colorados tassados en quatro cientos rreales.  
— una achonera tassada en quinze ducados.

yten sesenta votones de oro con tres perlas cada uno que contaron y se tassaron en tres mill y ciento y ochenta rreales con mas ducientos rreales de hechura dellos: que los dichos tres mill y ciento y ochenta rreales suman y montan ciento y catorce mill y novecientos y veinte maravedis.

yten tres sortixas de oro en ciento y treynta rreales las quales dichos ciento y treinta rreales suman y valen quatro mill y quatrocientos y veinte maravedis.

yten vna basquiña de plata y oro y morado acachofado con pasamanos de oro y plata alcachofado aforrado en tafetan blanco tassada en seiscientos y veinte rreales que valen veinte y vn mill y ochenta maravedis.

yten una ssaya grande de terciopelo negro llano lisso con vn rriquete de lo mismo aforrado en tafetan negro y vna rropa de terciopelo negro perfilado fondos de rraso guarnecida de passamanos de oro y plata y vn verdugado de damasco verde con rriquete de terciopelo verde y vn manteo frances de damasco carmesi guarneçido con dos passamanos, en ducientos ducados todo que vale sesenta y cinco mill maravedis.

yten tres colchones de rruan llenos de lana en trecientos y doze rreales que valen diez mill y seis cientos y ocho maravedis.

yten vn jubon de tela de oro alcachofado y algunos tocados y manto de lustre de suplillo tassado en seiscientos rreales que valen veinte mill y quatro cientos maravedis.

yten dos cobertores de mondejar tassados en cinquenta rreales que valen mill y seiscientos y cinquenta maravedis.

yten doze sillas de nogal de cordovan colorado respuntadas de seda amarilla con clavaçon dorado.

yten doze sillas de nogal de cordoyan colorado respuntadas de seda ama-

rilla con clavazon dorado que se compraron y estan tassadas en mill y treinta rreales que valen treynta y cinco mill maravedis.

yten vna petrina cinturilla de muger de pieças de oro con anbar que tiene diez y ocho perlas y mas la broncha tassada en mill y cien rreales que valen treinta y siete mill y quatrocientos maravedis.

yten ocho almoadas de terciopelo carmesi con suelos de damasco carmesi tassado en seiscientos y cinquenta y cinco rreales que valen veinte y dos mill y ducientos y setenta maravedis.

yten vn achonera grande de alcazar de seis varas escassas y dos y media de ancho tassada en trescientos y cinquenta rreales que valen once mill e novecientos maravedis.

yten vna colcha nueva tassada en veinte y cinco ducados que valen nueve mill y tres cientos y setenta y cinco maravedis.

dos paños de manos de vna vaynilla diez rreales.

diez varas de estopa ancha a dos rreales y medio la vara que valen treynta rreales.

dos pieças de lienço cassero que tienen entranbas diez y seis varas a quatro rreales y medio que son setenta y dos rreales.

tres tablas de manteles de aparador a seis rreales cada tabla que son diez y ocho rreales.

vna dozena de seruilletas alimaniscas a cinco rreales cada una que son sesenta rreales.

vna tabla de manteles alemanisca que tiene tres varas a ducado vale tres ducados.

yten otra dozena de seruilletas casseras quatro llanas y quatro desiladas y quatro guarnecidas a cinco rreales que balen sesenta rreales.

vna tabla de manteles cassera de tres varas en veynte y quatro rreales.

yten otras dos tozas ordinarias en quarenta y ocho rreales.

otras tres tozas de punto rreal las dos desde cadeneta de ylo amarillo e la otra de punto rreal todas tres en honçe ducados.

dos almoadas y dos acericos amarillos en siete ducados.

yten otras dos almoadas y dos acericos azules en doze ducados.

yten otras dos almoadas y dos acericos de camas en catorçe ducados.

yten otras dos almoadas y dos acericos amarillos de punto rreal y cadeneta tassado en diez y ocho ducados que valen seis mill y setecientos y cinquenta maravedis.

quatro sauanas de rruan que tienen a ssiete varas cada una a siete rreales vara que montan a ciento y noventa y seis rreales que valen seis mill y seiscientos y quatro maravedis.

quatro sauanas de lienço casero que tienen a nueve varas cada una a quatro reales la vara que tienen a nueve varas cada una a quatro reales la vara (*repetido así*) que monta ciento y quarenta y quatro reales que valen quatro mill y ochocientos y noventa y seis maravedis.

yten quatro sauanas de estopa en cinquenta reales que valen mill y sete-

cientos maravedis y vna saya e rropa de rraso negro cortado a cuchillada con sus cuerpos guarnecido todo de terciopelo negro y pestañas de rraso e gurbion y otra basquiña y rropa y cuerpos de tafetan de gurboncillo blanco picado con guarniciónado de rraso prensado en molinillos y vn jubon forro de seda encarnada de tela de oro en ciento y doze ducados que valen quarenta y dos mill y quinientos maravedis.

yt en quarenta y quatro mill y trescientos y veintivn maravedis en dineros de contado rrestante al cumplimiento de los dichos siete mill ducados de principal desta dha dote.

Todos los quales dhos juros y dineros y censos y xoyas y vestidos y presseas y juar de cassa de suso declarados en la forma y manera que dicha es suman y montan los dichos siete mill ducados desta dicha dote que valen dos quentos seisçientos y veynte y cinco mill maravedis.

Y todos los dichos juros, censo y joya y bestidos y quarenta y quatro mill y veinte y vn maravedis que suman los vienes desta dicha dote rescuiyo el dho secretario diego calderon de la barca de mano del sr diego de henao mi suegro por si y por la dicha doña ynes de rriaño su muger para en pago de las lixitimas patherna y materna que en qualquier manera le perteneciere vbiere de auer la dicha doña ana maria de henao mi esposa en presencia del presente escriuano publico e testigos desta carta de cuya paga y entrega yo el presente escriuano doy fee ezepto los rreditos de los dichos juros y censos y dotaciones de zuso declarados que van a mi cargo de cobrar de los quales me doy por bien contento y pagado y entregado a toda mi voluntad y en rraçon que la paga y entrega dellos de presente no parece renunció las dos leyes y ezeccion del derecho que hablan sobre la entrega y prueba del recivo como en ella se contiene de los quales dichos vienes me obligo de ossar como de tales vienes dotales teniendolos siempre y en todo tienpo en pie y de no los obligar ni ypotecar a mis deudas, crimenes ni excesos y a que cada y quando y en qualquier tienpo que el matrimonio entre mi y la dicha doña maria de henao mi esposa fuere disuelto y apartado por muerte o por diborçio o por otra qualquier caussa de las quel derecho permite de las volver y rrestituyr a la dicha mi esposa o al dicho Diego de henao y doña Ynes de rriaño su muger sus padres o a qualquier dellos o a quien los vbiere de auer o le pertenecieren de derecho los dichos siete mill ducados desta dicha dote, con mas mill ducados que valen trescientas y setenta y cinco maravedis que desde luego por honrra de tan altos sacramentos como es el matrimonio e por la de la dicha doña ana maria de henao mi esposa e su birginidad e linpieça e honrra de los dichos sus padres deudos y parientes la mando y prometo en arras y proter nuçias para que sean vienes de su propia dote y caudal los quales juntados con los dichos siete mill ducados desta dicha dote que así e receuido del dicho diego de henao por si e por la dicha doña ynes de rriaño su muger se los situo y señalo en la mexor y mas vien parado de todos mis vienes así muebles como rrayzes que yo el dicho secretario Diego Calderon de la barca tengo de presente e

biese de aquí adelante e confieso que los dichos mill ducados que anssi la mando de arras a la dicha doña ana maria de henao mi esposa cauen en la dezima parte de los dichos mis vienes y si acaso pareciere en qualquier tiempo no cauer en ellos se los prometo e mando los dichos mill ducados de las dichas arras en todos los dichos vienes que siendo nuestro señor seruido ganaremos y adquiriremos yo y la dicha mi esposa durante nuestro matrimonio y para quando suçeda el caso de que el dicho matrimonio entre mi e la dicha doña maria de henao fuese disuelto por alguna de las dichas caussas como dicho es, me obligo a ley de depositario de luego que lo tal suçeda de le dar y pagar o a los dichos sus padres o a quien por ellos fuere parte los dhos ocho mill ducados desta dha dote y arras y por ellos pueda ser executado en mi perssona e bienes con prision e renu<sup>o</sup> el derecho que tengo de año y día para poderme aprovechar de los dhos vienes dotales y arras para no vsar ni aprouechar del no enbargante que de fianças legas, llanas y abonadas devolver y rrestituyr e tener en pie y de manifestos los dhos ocho mill ducados porque luego que suçeda el tal caso de desepararse el dho matrimonio me obligo como esta dho de volber e rrestituyr esta dha dote y arras e cumpliendo con lo contenido en la dha escriptura de capitulacion fecha ante el dho pedro de piña entre mi y el dho diego de henao en quanto toca al vinculo de los dhos siete mill ducados me obligo de vsar de los dhos juros y censsos y dineros e plata y demas bienes en que me van dados e pagados como de vienes vinculados y de mayorazgo para no los poder vender ni enagenar ni partir ni diuidir sino que siempre an de estar juntos e no partidos ni debididos como tales vienes vinculados e ynagenables sujetos a rrestitucion y este vinculo y grauamen de no los poder vender ni enagenar a de durar tanto e quanto durare las vidas de mi el dho secretario diego calderon de la barca y de la dicha doña ana maria de henao mi esposa porque durante su vida e mia an destar juntos y no sseparados ni enajenados ni parte dellos por que anssi se trato y capitulo e conçerto e devajo deste conçierto y presupuesto obo efeto el dicho matrimonio e qualquier enajenacion que hiçiesemos yo o la dicha doña ana maria de henao de los dichos vienes o de qualquier parte dellos a de ser en fin ninguna e de ningun balor y efeto e por el mismo caso que enajenaremos la propiedad dellos o de parte dellos auemos de perderlos e los a de auer y an de bolber al dicho diego de henao y an de ser para el e para sus herederos e no a de adquerir derecho a ellos ni a parte dellos quien los comprare ningun acrehedor que tenga o tuviere a sus vienes e passen enteramente en el dicho diego de henao como dicho es sin que sean auidas estas palabras por generales de escripturas sino pato e por bia de transsacion y concordia en conçierto entre partes e tan solamente emos de gozar del usufruto de los dichos siete mill ducados yo e la dicha doña ana maria de henao mi esposa como de vienes de vinculo e mayorazgo y segun y como se gozan los vienes de otros vinculos e mayoradgos e si yo el dicho secretario Diego Calderon e la dicha doña ana maria de henao murieremos e passaremos desta pressente vida sin dejar hijos lexiti-

mos de nuestro matrimonio se la an de bolver y rrestituyr al dicho Diego de henao o a sus herederos despues del los dichos ocho mill ducados desta dicha dote y arras y después de los dichos nuestros dias quedando hijos del dicho nuestro matrimonio los dichos vienes an de quedar libres para los partir entre ellos. E si el dicho diego de henao quissiere por su testamento o por palabra o por escripto alçar el grauamen deste dicho vinculo o de alguna parte del lo a de poder haçer como persona que da los setenta mill ducados y que hace el dicho vinculo. Y para quel pagare y cumpliese lo contenido en esta escriptura obligo mi persona y bienes muebles y rrayçes auidos e por auer e por esta pressente carta doy y otorgo poder cumplido e bastante a todas e qualesquier justiçias e jueçes de su magestad de qualesquiera parte que sean de estos sus Reynos e señorios al fuero y juridicion de las quales e de cada una dellas me someto e renuncio sin propio fuero e prebileo e juridicion y domiciliio e becindad e la ley sit conuenerid de juridizione ommun iudicium (*sic*) e lo reciuio perssona de fuero competente pasada en autoridad de cossa juzgada e renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos que sean en mi fauor todas en general y cada una en especial y la ley e derecho en que diçe que general renunciación fecha de leyes no vala e yo el dho diego de henao vezinó e regidor desta dha uilla de Madrid por mi y por la dha doña ynes de rriaño mi muger que pressente e sido a todo lo en esta escriptura dicho e declarado por el dicho secretario diego Calderon de la barca y auierendola oydo y entendido la accepto como en ella se contiene y digo y declaro que doy en dote y casamiento al dho secretario diego calderon con la dha doña ana maria de henao mi hija los dhos siete mill ducados con el grauamen del dho vinculo y seguu y de la forma e manera que está dicho y declarado y con que su magestad o los Reyes sus sucesores mandaren quitar los dichos juro en algun tienpo alguna o algunas de las personas que pagan los dhos censos de ducientos y ochenta ducados contra el dho francisco de urreta de salazar e consortes vecinos del dho lugar desquvias juridicion de la dha ciudad de Toledo quisieren redimir y quitar el dho censo no an de entrar en poder del dho secretario diego de la barca calderon los principales dellos si no que se an de depositar en poder del depositario general desta dha villa de madrid para que de alli con mi yntervención se buelvan a enplear en los dhos juro o censos como vienes vinculados y pueda a mi elección y voluntad e sy novar y alterar el dho vinculo alçando el grauamen en todo o en parte lo tengo de poder haçer por mi testamento o de palabra o por otra qualquiera escriptura e tan solamente doy al dho secretario diego calderon de la barca los dhos siete mill ducados desta dha dote para que el y la dha doña ana maria de henao su esposa puedan gozar y goçen de osofruto e rrenta dellos conforme a la dha escriptura de capitulacion e para que el dho secretario diego calderon de la barca pueda auer y gozar la rrenta de los dhos juro y censos y rreditos dellos e dotaciones de las dhas Juana del monte e doña maria de heredia declarados en este dho dote, le doy poder cunplido en caussa propia ynrebo-

cable, con las firmezas e fianzas en derecho necessarias pero que en mi nonbre o en el suyo en su fuero y caussa propia como mexor le convenga pueda el o quien su poder vbiere pedir y demandar y rreceuir, auer y cobrar de los arrendadores e fieles cogedores tessoreros y rreceptores y de las demas<sup>s</sup> personas a cuyo cargo esta o estubiere la paga de los rreditos corridos y que corrieren de los dhos juros y del dho francisco ucurreta (*sic*) de salaçar y demas sus consortes contenidos en la dicha escriptura de censos los rreditos del como esta dicho y declarado en esta dicha carta de dote e de los patrones de las declaraciones de las memorias de las dhas Ju.<sup>a</sup> de montes e doña maria de heredia lo que por rraçon dellas vbiere de auer conforme esta dicho y declarado en esta escriptura e para la dicha cobranza le cedo, rrenuncio y traspasso mis derechos y acciones rreales y personales mistos diretos executivos y hazgo y constituygo procurador, ator e señor acrehedor en su fuero y caussa propia e le pongo en mi propio lugar e nonbre esto por la caussa e rraçon de suso referida e me obligo que los dhos juros e zensos que ansi doy en esta dicha dote al dicho Diego Calderon de la barca por mi y la dicha doña ynes de rriaño mi mujer le sseran ciertos y seguros e no pedidos ni demandados ni puestos a ellos ni a parte alguna dellos pleyto litigio ni mala voz e si le fuere puesto yo saldre a la causa e la seguire asta le dejar quieta e pacificamente con ellos y si esto no pudiese hacer le dare y pagare su principal de ellos e le dare otros tales juros e zensos y en tan buena situacion antelacion y data como los susodichos e demas de ello le pagare todas las costas, daños yntereses e menoscavos que por rraçon dello se le siguieren y rrecrescieren y para que de lo que rrecibiere y cobrare pueda dar y otorgar sus carta o cartas de pago e feniquito, poder e lasto a los que pagaren como fiadores de otros o en otra cualquier manera las quales y cada vna dellas valgan y sean tan firmes vastantes y valederas como si yo mismo las diera y otorgara e lo recibiera e cobrara e si sobre la paga que se le hiciere no fuere realmente por ante escriuano que dello de fee se pueda dar por contento e pagado e renunciar las leyes de la ynumerata pecunia e prueba del reciuo como en ella se contiene e si sobre la cobrança de lo suso dicho o de qualquier cossa e parte dello fuere necesario parecer en juicio pueda parecer e parezca ante todas y qualesquier justicias y jueçes de su magestad de qualesquier parte que sean destos sus Reynos y señorios eclesiasticos y seglares e pedir execuciones, prisiones y solturas, ventas, trançes e remates de vienes e hacer todos los demas autos e diligencias ansi judiciales como estrajudiciales que yo mismo aria presente siendo, que para ello le doy poder cumplido con libre y general administracion e relevacion en forma en quanto a lo dicho e para que avre por firme lo que dicho es y lo cumplire e pagare, obligo mi perssona e vienes e doy poder a las justicias de su magestad e lo recibo por sentencia e renuncio las leyes de mi fauor e la ley e derecho en que dice que general renunciacion fecha de leyes non bala en firmeza e testimonio de lo qual nos anbas a dos las dichas partes otorgamos la presente en la forma y manera que dicha es ante el escriuano publico



y testigos de yuso escriptos, estando en las casas de la morada de mi el dicho diego de henao e pedimos al escriuano desta carta della saque dos traslados signados en publica forma para cada uno de nos el suyo que fue fecha y otorgada en la villa de madrid a veynte y quatro dias del mes de septiembre de mill y quiniento y noventa y tres años testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan de Riueros y el ldo. blas ortiz de bargas e diego de la torre vecinos desta dicha uilla de madrid e los dichos ss. otorgantes a los quales yo el presente escriuano doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres en el rregistro desta carta.—diego de henao, diego calderon. Passo ante mi francisco hernandez, escriuano.

Narciso ALONSO CORTÉS

## Ordenanzas dadas, a su villa de Peñafiel, por D. Juan, hijo del Infante D. Manuel

Nombrado por R. O. del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 13 de Mayo de 1924, para girar una visita informativa del estado y fondos, conservados en los Archivos no incorporados al Cuerpo Facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos de la Provincia de Valladolid, visitamos entre otras en cumplimiento de nuestro mandado la villa de Peñafiel y gran decepción fué para nosotros, no hallar en la Casa Consistorial de la histórica villa, lo que la larga y gloriosa historia del viejo municipio hacia prometer. Apenas media docena de documentos históricos y de una muy relativa importancia, pudimos hallar en el actual archivo municipal, los tesoros que encerraba habían sido destruidos en la furiosa avenida del Duraton que flageló la villa en el año de 1860, al derruir con la fuerza de su crecida la torre del Agua, en la que de antiguo se reunía el concejo y en la que se guardaba el archivo de la villa.

Pero lo que nos negó el Municipio, nos lo dió la Iglesia. Al revisar el archivo de la Parroquial de San Miguel (1) en donde se han reunido con el de esta los de las parroquias de Santa María la Mayor y San Salvador de los Escapulados, hallamos mezclados con los papeles de dichas iglesias, multitud de documentos ilustrativos de la historia municipal de

(1) No queremos dejar de consignar aquí, nuestro agradecimiento más expresivo al ilustrado Párroco, nuestro buen amigo el Dr. D. Valentín Gómez, a quien somos deudores, aparte de personales deferencias, de todo género de facilidades para el más completo cumplimiento de nuestra misión oficial, así como de inestimables servicios para llevar a cabo este modesto trabajo.

Peñañiel, que habían constituido el archivo de los hijosdalgo de la villa, custodiado de antiguo en dicha parroquia de San Miguel de Reoyo.

Pero entre los documentos revisados, llamó especialmente nuestra atención un viejo cuaderno del que pendían dos sellos ceréos, destrozados por el tiempo, en los que vimos campear la mano alada y armada del linaje de los Manueles, señores de la villa, en su cubierta en góticos caracteres el título de *Hordenanças viejas* y al fin bajo la escritura apretada y menuda el trazo enérgico de la firma autógrafa de aquel don Juan hijo del Infante don Manuel que diera a las armas y a las letras castellanas inmarcesibles glorias. Y entonces, surgió en nosotros la comezón de dar a conocer y divulgar estas viejas ordenanzas de la villa que, al interés para la historia de la legislación municipal castellana, unían el haber sido dirigidas y promulgadas, para su villa de Peñañiel, por uno de los más esforzados hombres de su tiempo y el más notable escritor del siglo XIV.

Esta labor legislativa de don Juan Manuel, puede considerarse como una de sus obras perdidas hasta ahora y si desde el punto de vista literario, no tiene la importancia y el valor de otras, es un documento notable para la historia de Castilla y para conocer en una nueva faceta, la figura interesantísima del señor de Peñañiel.

Ninguna noticia hemos visto que se refiera a esta labor legislativa de don Juan Manuel, solamente Hacerca, sin que podamos señalar de donde la tomó, nos dice, en su *Descripción General de España*, que en el Convento de Santo Domingo se guardaban entre las obras de don Juan, ciertas leyes que hizo para la villa de Peñañiel, leyes de las que sin duda alguna son una parte estas que nos hemos decidido a publicar, pues acaso y en el ejemplar existente en el Convento de Santo Domingo también existirían las ordenanzas por él dadas, en organización de los caballeros, y que han desaparecido de aquel, como todas las obras que dejó en su custodia, y de este archivo, en donde de seguro existiría un ejemplar como este, autenticado con su firma y sello pendiente.

Pero ya que no podamos conocer por completo la obra organizadora de su tierra de Peñañiel, se nos ha conservado afortunadamente lo que creemos de más importancia, las Ordenanzas Municipales de la villa, que hoy damos a conocer.

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS

No puede existir duda alguna, de que la villa de Peñañiel poseyó desde su población por el Conde de Castilla don Sancho García, fueros mediante los cuales había de regirse y progresar.

Aquel don Sancho el de los Buenos fueros «*que la poblò de muy buenas gentes e muy honrradas*», no podía dejar aquel bastión avanzado de Castilla, abandonado a las propias fuerzas de una población precaria y escasa, rema-

mente de una expedición guerrera. Necesitaba establecer allí un núcleo que, en defensa de intereses propios, pudiera lidiar contra la osadía de la morisma, y ser un puesto avanzado de las tropas castellanas, pero libre, no obligado por la fuerza de la servidumbre, si no propietario del terreno que había de defender, y con la esperanza de un acrecentamiento en su propiedad y en su independencia.

De aquí, el necesario prenotando de concesión de un fuero, de una carta por el Conde poblador a los habitantes de la naciente Peñafiel. Esta cartapuebla, hoy perdida, había de dar como a todas estas poblaciones de la Extremadura ventajas que, hicieran acudir a ella gentes que la poblasen y sirvieran de valuarte defensivo de las tierras conquistadas, así como de apoyo o escalón para nuevas expediciones.

Pero ningún ejemplar resta de este primer monumento histórico de Peñafiel, si bien a vista de las noticias conservadas puede afirmarse categóricamente su existencia pretérita.

El P. Liciniano Saez (1) vió una traducción castellana del fuero concedido a Peñafiel por el Conde don Sancho, conservada en dicha villa y así dice: «Con los fueros de Sepúlveda convienen los que dió a la villa de Peñafiel el Conde don Sancho, que se hallan traducidos al castellano en el libro de las Ordenanzas antiguas de aquella villa pues dicen: En el nombre dei señor Maestro creante e reynante e tracediente... Yo el Conde don Sancho a mi plogo de facer la primera poblacion daquel cabo del río Duero, nombrada Peñafiel, por que fuere madre e ensalzamiento de toda Extremadura, e gozo de los Christianos, e confusión de los Paganos yo do en ella tal fuero e tal ayuda a los omes, e por que daquel Reyno vengan con toda la tierra de Nagera»... (2)

Crédito absoluto merece esta referencia del P. Liciniano Saez pero po-

(1) Monedas de Enrique III-Madrid-Benito Cano 1796.

(2) En prensa ya este folleto, llega a nuestras manos después de pacientes pesquisas, la «Memoria histórica» que sobre Peñafiel escribió don José de Pazos y Vela Hidalgo (Salamanca 1886) y en ella vemos da la noticia, (no muy clara, de si lo vió o tomó de las notas manuscritas que poseía del Presbítero Nieves) de la existencia de una copia latina del fuero de Peñafiel. Dice en ella que el fuero estaba fechado en 16 de las calendas de septiembre de la era de DCCCCLXXXV (Año de 947) y que comienza *In nomine Domini Ophicis creantis et regnantes... Ego Santius comite placuit mihi facere transacto Duero primam populationem, prenotatam Pennafidelens...* y termina *Regnante Rex Ranemiro in Legionis et Consule eius Fredonando, in castella...* lo que concuerda exactamente con la noticia de la traducción castellana, dada por el P. Saez. Pero si la fecha de 947 es exacta, corresponde al dominio en Castilla del Conde Fernán González, citado en el pie y por tanto no puede ser del Conde Sancho García que aparece en el texto del documento como poblador de la villa, si bien el Sancho citado pudiera concordar con la fecha, aunque no con el dominio de Fernán González, si se tratase de Sancho Ramírez, hijo de Ramiro II, conde de Castilla del 943 al 950.

Es este un problema que no agotamos ahora, en espera de hallar datos que puedan resolverlo, y por bastar a nuestro intento con lo dicho para probar la existencia de un fuero de población de Peñafiel.

La fidelidad de fechas dada por el señor Pazos, es escasa en toda la obra y bien pudiera estar equivocado en esta, como en otras muchas que cita.

si fuera poco en un documento original e inédito, la carta de fuero concedido a la villa por Fernando III el Santo (1) se hacen continuas y detenidas referencias al fuero antiguo de la villa, contenido en la carta de Peñafiel, y esta no puede ser otra que la carta puebla dada por don Sancho al establecer la población. Entre estas citas se hace referencia a las condiciones exigida por dicha carta puebla para alcanzar la vecindad, es decir para poblar casas en la villa, al decir *Qui voluerit esse vicinus complat vicinitatem ad forum ville secundum quod in carta vestra continetur.*

A este fuero hacen también referencia sin duda alguna las palabras consignadas por don Juan Manuel en las Ordenanzas Viejas que publicamos al decir de *quanta onrra les dieron* (a los que en ella viven) *el conde don Sancho que la pobló.*

Por tanto tenemos que señalar al Conde don Sancho García, sin temor a error, como el fundador de Peñafiel y a él referir la división de sus tierras entre los vecinos primeros pobladores, el establecimiento y reglas de su concejo y la delimitación de su término.

Dueño Alfonso VI del reino castellano, debió seguir Peñafiel en uso de su fuero que acaso, como el de Nágera, Sepúlveda y otros, fuera confirmado por Alfonso VI.

Peñafiel al abrigo de su situación y de su fuero va progresando paulatina pero continuamente. Alfonso VIII confirma y aprueba la compra que el concejo había hecho de Quintanilla y su término por mil maravedises de oro, a los hijos de Rodrigo Alfonso.

Ya antes, poblado Cuéllar, limítrofe en su término con Peñafiel habían surgido dificultades entre las dos villas, con relación a los términos colindantes de una y otra. Cuéllar y Peñafiel sostenían su derecho y enconados debieron estar los ánimos, pero por fin entre una y otra se llegó a un acuerdo respecto de ellos y Alfonso el de las Navas de Tolosa aprobó esta acordada delimitación, que fué luego confirmada por su nieto Fernando III, desde Coca en 18 de marzo del año de 1219.

Cuando Fernando III es coronado Rey de Castilla en la villa de Valladolid, Peñafiel se *adhiera devotamente* al joven rey, desdeñando las amenazas de Alfonso IX de León, y el Rey Santo que recibe múltiples servicios y pruebas inconcusas de fidelidad de Peñafiel, recordando los servicios por ella prestados, al emperador Alfonso VII, y a los reyes Alfonso VIII y Enrique I y los a él hechos, y considerando impropio de la majestad el no remunerar estos servicios, de propia voluntad y sin que haya mediado petición de ellos, les concede un fuero que no es en sí cosa nueva, si no la confirmación de las leyes contenidas en el anteriormente citado.

Es esta la primer carta foral que se conserva referente a Peñafiel, y está fechada por el Rey Santo en la misma villa el 23 de julio de 1222, sexto del reinado del ínclito monarca.

(1) Esta carta de fuero con otros interesantes privilegios referentes a Peñafiel será objeto de una publicación que estamos preparando.

Dicho documento no, es en casi su totalidad, sino una confirmación, del dado por el Conde don Sancho García, y ordena que el Concejo abierto ponga y nombre los cargos concejiles y elija de los hombres de la villa la mitad de los adelantados.

Además manda, que el que no tenga casa poblada en la villa y no sostenga caballo y armas no pueda tener cargo de concejo y que se muden todos los años los que tengan dichos oficios. Libra de pechos a los que tengan caballo de treinta maravedies arriba y de la mitad a los que posean caballo de quince maravedies. Establece en cuatro el número de los adelantados; dos de nombramiento real y dos de elección concejil, ordena que hagan juramento de fidelidad ante los evangelios, y organiza como deben recogerse las rentas, quienes han de ser los colectores, y la obligación de contribuir a formar la hueste acompañando al Rey, cuando este lo mande y fuere personalmente en ella, según el fuero y carta de la villa.

Este segundo fuero de Peñafiel, es en su mayor parte, como decimos, la confirmación del viejo fuero dado por don Sancho, acrecentado con nuevas mercedes y excepciones, pero es insuficiente, sin duda, igual que aquel, como cuerpo legal regulador de toda la vida local. Conjuntamente con estos, la villa debía regirse, como otras de Castilla por alvedríos y fazañas, es decir por el derecho consuetudinario, al que se agregarían ordenanzas del concejo, acordadas según el caso se presentase, pues con razón decía Alfonso X refiriéndose a la villa de Peñafiel que *non auie fuero cumplido por que se judgasen asi como deuen e por esta razon vimen muchas dubdas e muchas contiendas e muchas enemidades e la justicia non se cumple asi como deue*, por lo que en atención a los servicios prestados por la villa no solo a él sino a sus antecesores Alfonso VIII y Fernando III queriendo sacar todos estos dannos, les da y otorga para que se juzguen aquel fuero que yo fiz con consejo de mi corte escrito en libro e secllado con mio secllo de Plomo, aparte de confirmarles las viejas franquezas de la caballería de la villa y otras a su concejo, para su acrecentamiento, fechando el Privilegio de concesión en Segovia el 19 de julio de 1256.

Este fuero que ahora se otorga a Peñafiel, no es otro que el Fuero Real, hecho por el Rey Sabio a fines de 1554 o principios de 1555 y, que había de servir de principal cuerpo de leyes, para el régimen y gobierno de la mayor parte de los concejos de Castilla.

Concesión de mercedes y excepciones de privilegio de las que no hay necesidad de ocuparse aquí (1) fueron concedidas a Peñafiel por Alfonso X y algunas, a solicitud y ruego de su hermano el Infante don Manuel que, luego, habría de tener la villa en nombre de su hijo don Juan.

La villa cada vez crecía más en su importancia, y aumentaba en sus libertades, protegida por la autoridad real, que hacía cuanto era dable para

(1) De todas ellas nos ocuparemos en el trabajo que preparamos sobre «Los Privilegios de la villa de Peñafiel».

conservarla a su devoción y separada de la alianza y vasallaje de la turbulenta nobleza. De todas estas concesiones, se deduce claramente lo expuesto, pero no queda lugar a duda, con solo leer algunas de las mercedes concedidas a la villa por Privilegio dado por el Rey Sabio desde Sevilla en 15 de abril de 1256. Por una de las de este privilegio, concede a los caballeros de Peñafiel que hayan sido hechos por el Rey o por su heredero, quinientos sueldos y el que tengan justicia por sí, y priva de esta cantidad y prohíbe que tengan cargo concejil a los hechos caballeros por los Infantes y Ricos homes, a no ser que acudan al Rey y le rindan pleito homenaje.

Pero no mucho había de durar ya esta libertad del Concejo y término de Peñafiel. Levantado en armas contra su padre el Infante don Sancho, luego Rey de Castilla, se reunieron con él en Valladolid la Reina doña Violante, todos los de la tierra, e los ricos homes que andaban fuera e acordaron todos que se llamase Rey el Infante don Sancho, e que le diessen todos el poder de la tierra: e el nunca lo quiso consentir; que en vida de su padre se llamasse Rey de los Reynos: e sobre esto hovieron su acuerdo, e acordaron que le mandassen entregar las fortalezas, e que le diessen la justicia e el haver de la tierra: e esta sentencia dió el Infante don Manuel, hermano del Rey don Alfonso (1).

Entre estas fortalezas, estaba la de Peñafiel y nada podía la villa contra el castillo, si éste se le mostraba contrario, así que tuvo que seguir la suerte de éste, y a poco, en el mismo año de 1282, habiendo nacido en Escalona don Juan, hijo del Infante D. Manuel que, tanta privanza había alcanzado por su apoyo a Sancho, le fué dado Peñafiel al neófito, haciéndose entrega de la fortaleza y la villa a su padre el Infante, para que en nombre de D. Juan la tuviese hasta su mayor edad.

La turbulencia del momento hizo sin duda que el Infante D. Manuel, en nombre de su hijo y para más asegurar la fidelidad de la villa, tomase de los caballeros los *portiellos* o cargos concejiles, que la autoridad de los reyes había cedido a los que tuvieran en ella casas pobladas y sostuvieran armas y caballo; medida de señor, rebelde contra la legítima autoridad de Alfonso X, que se hizo más necesaria al morir en dicha villa en diciembre de 1283 (2) y dejar a su hijo D. Juan, Señor de ella, en la corta edad de año y medio.

En la misma forma, debió seguir Peñafiel al encargarse de la curadoría de su joven señor, el rebelde Infante D. Sancho el que, si hecho rey de Castilla y de León al año siguiente de 1284 por muerte de su padre D. Alfonso, no podía fiar grandemente en la absoluta fidelidad de sus vasallos y fortalezas, si no las sostenía con mano dura, porque las presiones y alianzas de los Infantes hijos de su hermano mayor D. Fernando el de la Cerda, hacía temer que a poco que ablandase en su *braveza*, no había de estar muy segura la corona en sus sienes.

Muerto Sancho IV en 1295, se inicia la turbulenta minoría de Fernan-

(1) Crónica de Alfonso X.

(2) *Cronicon domini Joannis Emmanuelis.*

do IV; todas las viejas cuestiones que habían sido amortiguadas por Sancho, surgen, y el estado de cosas hace necesaria la continuación en la medida del embargo, de algunas de las libertades de la villa, justificadas en otra parte por la menor edad de su Señor. Pero llegando éste a la mayoría de edad, cuando hubiera podido devolver a la villa aquellas mercedes embargadas por su poder, necesita sostenerlas en sí por temor de que Peñafiel no siguiese fiel a sus andanzas y relaciones con los nobles de Castilla, rebeldes a la autoridad de Fernando IV y aún, de sus pactos con el rey de Aragón, en contra del de Castilla, su legítimo Señor.

En todas estas luchas debía sentir D. Juan el temor de que su refugio principal, Peñafiel, pudiera ser tomado por los afectos al rey en una de aquellas sus continuas rupturas de amistad; ya antes había fortalecido y labrado el castillo, y ahora, considerando poco fuerte la villa dirige su objeto principal a rodearla de todas las garantías contra un asalto.

El Concejo había sin duda descuidado una de sus atribuciones y principal obligación consignadas y facilitadas en su ejecución por las viejas mercedes de los reyes. Alfonso X en 15 de abril de 1256 le había concedido a petición propia que las multas o caloñas que, habían de pagar los que cometieran delitos contra la seguridad de la propiedad de la tierra, se aplicaran para la conservación de los muros de la villa, pero esto había sido descuidado y los muros de ella no debían estar en muy buena situación porque D. Juan, según el mismo nos dice en su *Cronicón*, los comenzó a levantar y fortalecer en el mes de julio del año de 1307 (1).

En amistad unas veces y enemistado otras con el rey, transcurren estos años, hasta el de 1312 en que fallece en Jaén Fernando IV, comenzando la turbulenta minoría de Alfonso XI, nada propicia para Peñafiel dada la posición que D. Juan Manuel, al no ver ampliamente satisfecha su ambición, adopta con respecto al joven monarca.

En luchas continuas con el rey, pasa estos años; el Señor de Peñafiel, lleva en sus manos duras para la guerra el pendón de la rebeldía y hasta llega a apoderarse del sello real; su refugio principal es el nido de águilas de su castillo, que corona la villa, y hasta los muros de ésta llega a veces en su persecución el rey en persona, con sus tropas.

Sin embargo, en algunos momentos en que los azares del tiempo le dejan libre favorece a su villa de Peñafiel. En uno de éstos, en el año de 1324, pone la primera piedra del Monasterio de Santo Domingo que había de ser uno de los más notables de Castilla y al que había de entregar sus restos y había de hacer depositario de la poridad de sus obras literarias.

Recrudescida su lucha con D. Alfonso, se vió obligado a salir de tierras de Castilla y a refugiarse en Aragón, y desde aquí inicia sus tratos de paz y sumisión al monarca, de los que fué mediadora con la reina de Castilla, doña Juana Núñez, suegra de D. Juan Manuel.

(1) Era M.CCCXLV, *incepti Dns Joannes murare Pennam fidelem, in mense Julii,*

Por fin, amistosado el rey y D. Juan en 1335, el Señor de Peñafiel, toma parte en todas las gloriosas empresas de Castilla, asiste a la batalla del Sabádo y toma parte activa en la cerca de Algeciras; a cuyas empresas llevó consigo sus fieles huestes, en las que figuraban no escaso número de sus vasallos de Peñafiel.

Vuelto triunfante de Algeciras, la fidelidad de los de Peñafiel, los múltiples servicios de ellos recibidos y la tranquilidad de los tiempos, que no hacía ya menester para su seguridad dar rehenes, ni retenciones abusivas de autoridad, movió su ánimo a él galardón y devolvió a la villa todas cuantas mercedes y oficios les tenía embargados, y con las sabias ordenanzas que publicamos, dió seguridad de justicia a los pobladores de Peñafiel y amplió margen para su desenvolvimiento sucesivo.

### LAS ORDENANZAS

En dos partes podemos considerar divididas las Ordenanzas, concedidas a Peñafiel por don Juan Manuel, en cuanto al origen de su formación, y en ellas se pueden apreciar distintamente desligadas las jerarquías formadoras, rodeadas de todos sus prestigios y libertades.

Primero, la autoridad del Señor que, después de hacer amplia concesión al concejo para poseer y nombrar sus oficios, dicta las reglas previsoras que sirvan de norma para el buen uso de la merced, así como otras que en términos generales sirvan para el pro y buen orden de la villa. Luego la autoridad del Concejo constituido por don Juan Manuel, primero como elemento deliberante y luego como legislativo, que hace sus ordenanzas con plena libertad, si bien las somete al refrendo del Señor, sin el cual, dada la autoridad por este asumida y de la que ahora se desprende ya para lo sucesivo, no habían de tener fuerza obligatoria, refrendo que es al mismo tiempo un acatamiento de ellas y una obligación de no vulnerarlas, obligándose a no dar cartas ni otros documentos en su contra y a que si fueran dados no valgan, ni tengan fuerza alguna.

Y es tal el desprendimiento de autoridad de don Juan Manuel, que entre el texto hecho por el Concejo, introduce la ordenanza LXIV por la cual manda que las alzadas de los que viviesen en Peñafiel y se sintiesen agraviados por lo que acordasen los del Consejo, sean ante el Rey, ante el cual deben ser emplazados los ordenadores, ordenanza que está calcada de la ley VIII del Estilo, y por la cual puede decirse que cede toda su jurisdicción sobre la villa para ponerla bajo la del Rey de Castilla.

Después del preámbulo en el que hace méritos de los servicios por Peñafiel prestados a su padre al Infante don Manuel y a él *seyendo moço muy pequenno* y de la obligación de los Señores de hacer merced a los de sus tierras para pro de ellas, comienza la concesión de merced, desprendiéndose de su



autoridad en favor de la villa, y las ordenanzas generales que éste da para su organización.

En realidad la concesión de dichas mercedes no es si no una restitución ampliada de todas las que Peñafiel poseía y que habían sido embargadas por don Juan Manuel. Cotejándolo con anteriores documentos se ve que es así.

Lo primero que les concede son los oficios de las alcaldías y alguacilazgo, oficios que desde su principio debió poseer la villa o por lo menos desde el privilegio a ella concedido por Fernando III en 23 de julio de 1222 en el que dice: *concedo itaque vobis quod vos concilium ponatis omnes vestros aportellatos ad vestrum forum*, si bien ahora se vincula el nombramiento en los caballeros por él hechos (1).

Antes como indica, había organizado esta caballería de su tierra, dándoles *rendas para caualleros ciertos con que puedan tener caualllos e armas*, y dándoles caballos armados, a más de concederles unas ordenanzas organizadoras de dicha caballería, hoy desgraciadamente perdidas, pues no pueden con aquellas identificarse las que, con los números LXXIV, LXXVI, LXXVIII y LXXXIX se incluyen en estas que son objeto de nuestro estudio, las cuales más bien son complementarias de aquellas.

Pero no termina con las concesiones citadas las mercedes concedidas por don Juan Manuel; dichas ordenanzas LXXIV, LXXVI, LXXVIII y LXXXIX son nuevas concesiones de mercedes a favor de los caballeros que acrecientan la indicada ordenanza de su constitución.

Por la LXXIV ordena conforme a los viejos privilegios que tenía la villa que se haga el alarde, y que juren los caballeros ser suyo el caballo y las armas y que si es suyo no pechen y tengan parte en los oficios de la villa.

Por la LXXVI confirma la costumbre de las guarderías de montes y términos a favor de los caballeros.

Por la LXXVIII confirma a los escuderos la carta anteriormente concedida de exención de pago y por la LXXIX da vigor a los privilegios que las viudas de caballeros tenían, de non pechar.

Más curiosas y dignas de mención son las reglas que da para la organización del municipio, encaminadas a evitar los abusos que venían sucediéndose, reglas que son el estatuto municipal de la villa. Son éstas las señaladas con los números I al VIII y en ellas puede decirse que se encierran todas las reglas básicas para la buena marcha y organización del Municipio.

La primera se encamina a evitar los dispendios de las rentas municipales y conforme con la anterior concesión de éstas a favor de la villa, por privilegio de Alfonso X en 15 de abril de 1256, ordena que se apliquen exclusivamente para la conservación de los muros de la villa y para pago de las mensajerías de ésta.

(1) Don Juan Manuel y sus ascendientes y descendientes tenían el privilegio de poder armar caballeros, como largamente explica en el «Libro de las tres razones».

La segunda la dirige a evitar los desmanes y la inobediencia de los vecinos a los acuerdos del concejo, por lo que ordena que este se constituya con cuatro cadalleros y dos hombres buenos del estado llano, que se renueven anualmente y que se reúnan a diario o cada dos días para ordenar las necesidades de la villa, dando fuerza obligatoria a las ordenanzas de éstos e imponiendo pena corporal de cárcel, hasta que él determine lo que se ha de hacer, para el que vaya contra lo ordenado por el concejo.

Por la tercera ordena que el concejo abierto no se reúna, sino cuando estos seis nombrados lo requieran, y que el concejo tenga autoridad por sí para sus relaciones con otros, mandando sin embargo para resguardo de todos que estos seis nombrados del concejo sean solventes o tengan fiadores, para si no hiciesen lo que deben poder él, como Señor, tener en qué ejecutar justicia.

En la cuarta da reglas para el nombramiento de los seis que constituyen el concejo y da al cargo la duración de un año, haciéndolo obligatorio bajo la pena de prisión y de embargo.

Por la quinta ordena la distribución de los pechos entre los vecinos, la que se hará por estos seis pero auxiliándose, tanto en la villa como en las aldeas para el reparto de los pechos, de un consejo de hombres de todas las categorías.

La sexta se dirige a que éstos seis del concejo, para evitar abusos y daños, ordenen en la forma mejor la venta de los vinos, de la carne, del pan y demás alimentos con el fin de que la villa sea bien abastecida.

La séptima se encamina a promover la fabricación de paño y ordena, que el concejo se preocupe de organizar la tenencia y cría de ovejas merinas y la fabricación de paños.

La octava está dirigida a la sanidad y ornato de la villa, y manda que todas las calles de ella sean empedradas, ordenando al concejo que vea la forma mejor de llevarlo a cabo, ya empedrando cada cual la parte correspondiente a su casa o haciendo un repartimiento entre todos.

Sigue a continuación de estas la ordenanza novena que viene a ser un contrato o acuerdo entre judíos y cristianos respecto a la cuantía del tanto por ciento lícito que aquellos podrán llevar por los préstamos. Dicha ordenación no es en sí, sino una aclaración acordada a la ley VI, título 2, libro IV del Fuero Real de Castilla, demasiado conciso a este respecto, aclaración que no varía sustancialmente lo legislado por aquel, si bien lo amplía con la suficiente claridad evitadora de malas interpretaciones que pudieran dar lugar a discordias y contra fuero. Ya en las peticiones de los Alcaldes de Castilla en las Cortes de Burgos de 1263, al pedir al Rey fuesen aclaradas algunas

SATURNINO RIVERA MANESCAU

(Continuará).

# ORDENANZAS VIEJAS

[FOL. 1]

+ / **P**OR *que* todos los señores son tenidos de pensar ꝓ meter / en obra todas las cosas *que* son pro de las sus tierras. Et por / *que* ellos non podri in enriquecer a todos solamente con los sus / dineros. Por ende en a pensar ꝓ a fazer *quanto* pudieren | guardandoles en justia ꝓ dandoles buenos ordenamientos por / *que* puedan todos seer mas rricos ꝓ mas onrrados. Por / ende yo don Johan fijo del Infante don manuel adelantado / mayor de la frontera seyendo yo *aqui* en penna fiel. Et *es-tan* / do presente don ferrando mio fijo ꝓ mio heredero entendi / endo *que* entre los otros logares *que* yo he. So muy tenido / de onrrar ꝓ de Aprovechar *quanto* pudiere la villa de penna / fiel ꝓ Atodos los *que* enella bien ꝓ en su termino Señala | da miente por *quanta* onrra les die<sup>ron</sup> el conde don sancho / *que* la poblo de muy buenas gentes ꝓ muy onrradas Et / eso mismõ les fizieron despues los rreyes *que* fueron / de castella Et señalada mente en *quantos* servicios / ꝓ muy leal mente lo fezieron siempre Al Infante don / manuel mio padre e Ami (seyen) do (y) o moço muy pequeño ꝓ despues siempre fasta *aqui*. Por ende toue *que* me caya / ꝓ les deuia fazer bien en dos maneras la vna dando / les de lo mio agora de mano lo *que* yo en buena manera / pueda fazer Et teniendo en alante para les dar mas /

[FOL. 1 VUELTO]

ꝓ les fazer mas bien adelante cada *que* yo pudiere Et la / otra dandoles ordenamientos como passen por *que* puedan seer / mas rricos ꝓ mas bien andantes Et lo *que* les do de lo / mio agora es esto. Primera mente los ofiçios de / las Alcaldias ꝓ del Alguaziladgo *que* yo tenia en mi / Et tengo por bien *que* lo ayan los caualleros ꝓ aquellos / caualleros *que* tomaron las mis cauallerias Assi como lo / solian Auer. Pero *que* pongan y tales omes *que* guarden / mio servicio ꝓ mio señorio ꝓ *que* lo sepan fazer ꝓ / *que* sean bien abonados por *que* si en Alguna cosa / non fiziesen lo *que* deuen *que* aya yo A quien me tornar / Otro si *que* la villa ꝓ el termino sean mejor guardados / ꝓ defendidos ꝓ me pueda yo mejor servir dellos / Tengo por bien de les dar de las mis rrendas para caua / lleros çiertos conque puedan tener cauallos ꝓ armas / Delles cauallos armados ꝓ ahorrados en la (form)a *que* / esta ordenado e(n) (l)o(s) (orden)amientos *que* yo fize por mi / tierra en rraso[n] dessas cauallerias. Et otrosi las otras ma / neras *que* yo ffalle para *que* ellos fuessen mejor man / tenidos diglelas [sic] por esscripto. Et ellos vieron lass / ꝓ touje<sup>ron</sup> *que* eran buenas ꝓ aprouechossas ꝓ otorgaron /

[FOL. 2]

las mostraron me un *quaderno* que ellos auian ante / fecho. Et veyendo yo *que* eran todas *aquellas* cossas mucho a / *provechosas* touelo por bien *ç* otorguelas. Et las que yo *pen* / sse son estías.

[i]

**P**rimera mente por que yo sope que todas las / rrendas del *conceio* non se ponian en los muros *ç* en sus / *mensaierias* *ç* en pro del *Conceio*. Antes las dauan *ç* / se despendian en muchas maneras que noneran mio *seruicio* / nin pro del *Conceio*. Por ende acorde que todas las rren / das del *conceio* que sean *para* los muros de la villa *ç* *para* | las mandaderias que fueren *meester* *ç* se non pudieren / escusar.

[ii]

**E**t otrosi por que sope que fasta *aqui* se acostun / braua tan mal que cada que se ayuntauan en *conceio* tenian / por rason *qual quier* por de *pequenna* *fasienda* que fuesse / de *fablar* a su guysa *ç* a las *begadas* des *faser* / lo (*que*) los *caualleros* *ç* los *omes* *bue(nos)* auian acordado /. Por ende tengo pör bien (*que*) el *conceio* ponga cada / *anno* *quatro* *caualleros* buenos *ç* dos (*ome*)s buenos de la / villa que ordenen todas las cossas que *vieren* que sean mio *seruicio* *ç* pro del *conceio* de la villa *ç* del *ter* / mino Et estos *que* se ayunten cada dia o en dos dias

[FOL. 2 VUELTO]

una ves. Et *que* piensen todas las cosas que fueren mio / *seruicio* *ç* pro de la villa *ç* del *termino*. Et *que* lo ordenen *ç* / lo *que* ellos ordenaren que sea *valedero*. Et *ninguno* non / sea osado de *enbargar* nin de *contrallar* nin *contradesir* / lo *que* ellos ordenaren. Et *qualquier* *que* lo *fasiere* *quel* / echen en la *cadena* *ç* *que* non salga della *suelto* nin / en fiado fasta *que* me lo fagan saber a mi *ç* mande / *sobrello* lo que la mi *merced* fuere.

[iii]

**E**t tengo por bien *que* / se non faga *Conçeio* general si non quando estos enten / dieren *que* cumple Et que estos den rrespuestas *ç*— *enbien* cartas a *quales quier* cosas que fueren *menester* / Et estos *caualleros* *ç* *omes* buenos que sean buenos / *ç* bien abonados. Por *que* sien alguna cosa non fizieren / lo *que* deuen *que* aya yo a *quien* me tornar.

[iv]

**E**t los *que* el *conceio* (*touie*)ren este año *que* siruan vn año este / *oficio* Et el año acabado *que* estos *que* es(*coi*)an otros / *que* tomen este (*o*)ficio (*et*) los que estos escogieren / que sean *ten(id)*os de tomar este oficio *ç* *que* se / non escusen Sopena de la mi *merced* *ç* de los cuer / pos *ç* de *quanto* an. Et que juren cada *que* los pu | sieren de guardar mio *seruicio* *ç* pro de la villa *ç* |

[FOL. 3].

de las aldeas.

[v]

Et otro si que estos omes buenos con los / oficiales de la villa derramen todos los pechos del cuer | po de la villa ꝛ tomen omes buenos los que ellos bie | ren que cumplen que sean conellos para los derramar. Et lo | que copiere a las aldeas que lo derramen estos tomando | omes buenos de las aldeas de los mayores ꝛ de los me | dianos ꝛ de los menores.

[vi]

Otro si por que yo falle que | muchos por mala voluntad se estoruan vnos a otros | vendiendo los vinos. Tengo por bien que estos caualleros | ꝛ omes buenos que lo ordenen en g(uy)sa que sea pro de | todos. Et eso mismo en el pan ꝛ en la carne ꝛ en | todas las otras viandas. Et lo que ellos ordena | ren que sea todo guardado.

[vii]

Otro si por que yo fallo que | en faser paños para vestir es tan grand pro que se | non puede dezir por palabra Tengo por bien que | es(tos) caualleros ꝛ omes buenos orde[nen] en qual manera | podran auer oveias merin[a]s para [f]aser paños. Et | que apremien a los que an obeias por que lo cunplan |

viii]

Otro si por que la villa sea mas sana ꝛ mas apues | ta. Tengo por bien que empiedren todas las calles | de la villa Et esto que finque en ordenamiento delos |

FOL. 3 VUELTO]

caualleros ꝛ omes buenos. Si sera mejor que cada | vno ante todas las frontadas de sus casas o por dineros | que den para ello.

Et estas cosas fasta aqui son las co—sas que yo pense que era mio seruicio ꝛ pro del conceio. | Et mostregelas ꝛ ellos tovieron las por buenas Et | fir. caron otorgadas por mi ꝛ por ellos Et mando que | se guarden sopena de la mi merced ꝛ de los cuerpos ꝛ | de lo que an. Et el quaderno que me ellos mostraron es | este que aqui deyuso se sigue ꝛ confirmolo ꝛ man | do que sea guardado bien asi como esto que yo ordeno | .

[ix]

Otro si mando [e] tengo por bien que los judios que | den alojamiento sobre cartas a tres por quarto al | año. Et otrosi que den alojamiento sobre peyndras a me | aia el maravedi a la semana fasta en cient mara—

*vedis* Et | de cient *maravedis* adelante *que* den el ciento por ..... (1) *maravedis* | al mes fasta en *qua*[tro] meses. Et de los *quatro* me | ses en adel[a]nt fasta el año *complido* *que* sea con | tado por los ocho meses arrazon de tres por | *quatro* bien asi como lo de las cartas. Et estos *que* | lo den publica mente  $\zeta$  sin sobre puesta Et |

[FOL. 4]

*qual quier* *que* de otra manera lo diere *que* pierda lo *que* die | re  $\zeta$  *que* torne la: prendias o las cartas a aquellos | cuyas fueren Et *que* non fagan la carta en Nonbrado | de otro se non del *que* da los dineros. Et si la fisie | re en Nonbrado de otro *que* pierda lo *que* diere. Et | por *que* esto fue por abenencia de los *cristianos*  $\zeta$  | de los *judios* Mando  $\zeta$  tengo por bien *que* sea | assi Et *que* ninguno non me pida merced por esta rrazon | Et si mela pidiere *que* yo non gela faga Et | si *ge* la fiziera  $\zeta$  le diere carta en esta rrazon *que* | non vala ni fagan por ella Et si los *judios* non | lo *cumplieren* asi como es dicho. Et fuere sabido *que* | lo dan a otras partes  $\zeta$  non a los de Pennafiel |  $\zeta$  deste termino *que* pechen cient *maravedis* de los buenos | el [ter]cio para mi  $\zeta$  el tercio para los [prop]ios de la villa |  $\zeta$  el tercio para el acuss]ador[ ].

**E** para esto tomaron para *que* ordenen todas estas cosas en este año a | g.<sup>o</sup> mrs e a diago frs  $\zeta$  a romero g.<sup>s</sup>  $\zeta$  a per aluares |  $\zeta$  a m peres de la torresilla  $\zeta$  a g.<sup>o</sup> peres yerno de ferrant gomes |

[FOL. 4 VUELTO]

Et luego estos dichos seys omes buenos ordenaron estas cosas *que* | se siguen & \_\_\_\_\_

[x]

**P**rimera mente lo *que* es claridat. Atendiendo nos a la merced | de nuestro señor don Johan  $\zeta$  de nos el conçeio conçeio (2) señores | Nos los sobredichos pasando las cosas *que* mejor pu | eden pasar primera mente queremos ordenar por *que* dixemos | claridat es escriuano  $\zeta$  dise lo la ley *que* comiença lez | tança es vna bondat *que* esta bien a todo ome seña | ladamente a los escriuanos  $\zeta$  ct. Et por *que* los escriuanos | es lus  $\zeta$  claridat  $\zeta$  memoria de todos los omes | de la tierra do ellos son escriuanos. Por *que* ellos se | pan como se an aguardar para dar a cada uno su de | recho  $\zeta$  las escripturas *complidas*. Assi como mandan | las lees deste titulo desta ley. Onde desimos *que* los | escriuanos (*que*) arrendaren las escriuanias *que* sepan leer |  $\zeta$  escriuir  $\zeta$  (*que*) sian omes de buena fama  $\zeta$  (libr)es |  $\zeta$  abonados Et assi.... (3) dan fiadores por la renta | *que* sacan de nuestro señor don Johan *que* assi *que* den fiadores |

(1) Roto.

(2) Asi repetido /

(3) Roto

al conceio fasta vn año . las querellas que del vinieren | por mengua de escriptura o por mas leuar de quanto manda | la ley z como es vso z costumbre de los escriuanos |

[Fol. 5]

antigos . lo que mas leuaren z quezella dellos Naciere en qual | quier manera que el o los sus fiadores que lo cumplan z los seys | omes buenos que agora son osseran daqui adelant que lo fagan | conplir demandandolo ante el Alcalde ordinario | & \_\_\_\_\_

[xi]

E agora queremos dexar la villa z fablar de las cosas que | son de fuera a que todos los omes comunal mente cum | plen que sean guardadas todas las cosas asi de los | mayores como de los medianos como de los menores. On | de dezimos que ninguno non sea osado de entrar en viña | agena aleuar sarmientos della. Et qualquier que sarmientos | della sacase contra voluntad de su dueño que peche por | cada sarmiento medio dinero fasta cient sarmientos Et si | mas leuare z fuere sabido en buena verdat por qual | quier manera por pesquisa de ome o de muger de buena | fama para darle mayor pena que finque en la mercet del | Co(ncei)o & \_\_\_\_\_

[xii]

Otro si ordenamos que ninguno non sea osado de desatar | valladar para leuar canbrones nin espinos nin otra cosa | que esten en el 2 qualquier que lo fiziere que pechen por la o | sadia cinco maravedis. Et por quantas rramas dende leuare que | peche medio dinero por cada una & \_\_\_\_\_

[FOL. 5 VUELTO]

[xiii]

Otro si ordenamos que ninguno non sea osado de cortar arbol que | lieue fruto que estan en las viñas z en las heredades. Et | qual quier que cortare Rama de peral de rreal o ordiero o de sant | rrenbre o de peras de sancta maria o çarmentos de qual quier manera | o de mançano que por cada rrama que sea delgada que peche por | cada palmo un maravedi Et si fuere tan gorda la rrama como la | muñeca de alguno de los jurados que peche por cada palmo dos | maravedis. Et si cortare el arbol por el pie que peche por el osa | dia çinquenta maravedis Et los seys jurados que apreçien el arbol Et demas | de la calogna que peche lo que fuere apreciado Et de | esta calogna ayan la meytad lo descañadizo & \_\_\_\_\_

[xiv]

Otro si ordenamos que desde el primero dia de mayo fasta | que el fruto sea cogido que non sea osado ninguno de en | trar en las viñas a çaça Et el de cauallo que y entren por | que fase grant daño por el

plazer *que* toma por yr en pos | de la liebre *que* peche cinco *maravedis* ꝛ  
el de pie la meitad de | esta caloña Et esto sea fata (sic) *que* el fruto de las  
viñas sea cogido & \_\_\_\_\_

[xv]

Onde desimos *que* ninguno non sea osado de entrar en viña | agena  
a rincar (sic) arboles *que* esten enella enxertos o postizos | por  
*que* el señor de la cosa entienda auer plaser. Et *qual* | *quier* *que* sopiese  
*quel* arranca ꝛ fuere sabido en verdat por media | prueua de creer o por  
pressunçion çierta e fuere fallado en su |

[FOL. 6]

poder o puesto en su heredad *que* peche por la osadia çinquenta | *maravedis*. Et el daño *que* sea apreciado por los dichos seys | jurados *quanto*  
valiere el arbol demas de la caloña *que* tanto pague & \_\_\_\_\_

[xvi]

Otro si ordenamos *que* ninguno non sea osado de entrar en biña |  
agena a coger panpanos nin agras nin hubas. Et *qual* *quier* | *que*  
fallaren cogiendo pampanos o gelos fallaren *que* los trae a la | villa *que*  
peche por cada pampano dos dineros. Et *qual* *quier* *que* | cogiere agras  
o hubas en viña agena *que* peche cinco *maravedis* & \_\_\_\_\_

[xvii]

Otro si pues auemos *aqui* fablado de las viñas ꝛ de las | cosas sobre-  
dichas *que* remos *aqui* fablar de las huertas | de las huelgas. Et  
d remos de cada cosa *que* pena me | reçe & \_\_\_\_\_

Onde dezimos *que* ninguno non sea osado de entrar en | [hu]erta  
agena para fazer daño Et *quanto* en rason de | los arboles auemos  
fablado Et agora diremos *aqui* de | la fruta.: & \_\_\_\_\_

[xviii]

*Qual* *quier* *que* cogiere fruta peras rreales o otra fruta | *qual* *quier*  
*que* sea en *qual* *quier* huerta cercada o non cerca | da *que* peche  
por la entrada ꝛ por la salida cinco *maravedis* |

FOL. 6 VUELTO]

ꝛ por *quantas* peras cogiere por cada una dos dineros ꝛ por la çiru | ela  
medio dinero. Et la meytad desta pena sea de los arboles *que* es | tu-  
dieren en las viñas ꝛ en las heredades & \_\_\_\_\_

Otro si pues hablamos *aqui* de las cosas sobredichas *queremos*  
*aqui* | ordenar de las huelgas & \_\_\_\_\_

[xix]

Onde desimos *que* ninguno non sea osado de entrar en huelga a | gena  
nin en viña a coger mimbres veros nin tamarises. Et | *qual* *quier* *que*  
cogiere mimbre vero *que* peche por cada mimbre dos dineros | Et el *que*



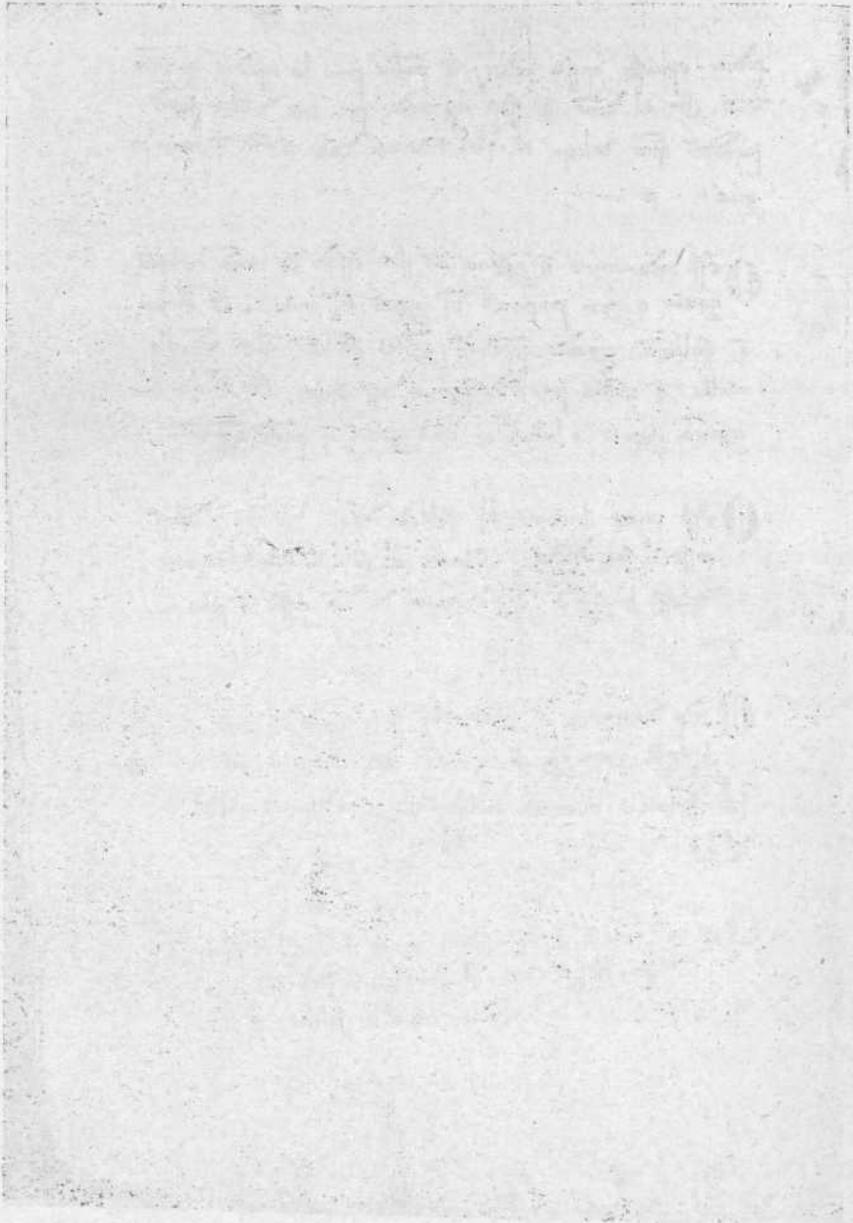
pda. opusto anse tunc q paba per la opida quita  
 m. Et al dno q pta dpaad per los dno pda  
 pda qto talia el dno dno de la calona q mto p  
 que:

+ **O** est opidum q mto no pta opda de ane ex bna  
 gona a opa ponaes m gona m bna. Et q dca  
 q paba opda ponaes. qto paba qto de la  
 villa. q paba per dca pona dca opda. Et q dca q  
 opda dca. o bna ex bna gona. q paba qo m

**O** est pua duena dca paba dca bna. dca  
 opda paba. gona dca paba dca bna  
 dca bna. Et dca de dca opda q pona m  
 pta:

+ **O** mta dca q mto no pta opda de ane ex  
 gona p pona dca. Et q dca q paba  
 de opda. dca paba. Et opda pona dca de  
 dca.

+ **O** mta dca q opda pona. pona mto. o dca  
 q dca q pta. ex q dca bna dca opda  
 m. q paba per la opda. q per la paba qo m



estudiera en la huerta çercada doblado ç por el tama | ris la meytad. Et los omes cobdician en las huelgas poner | arboles ç sobre los *que* lieuan fruto . auemos pueste pena Pero delas *que non* lieuan fruto . a sus dueños siguese segunt pro | Onde dezimos *que ninguno non* sea osado de cortar arbol age | no destos *que non* lieuan fruto. Et *qual quier que* cortar olmo | o false o alamo o destos arboles semeiantes . el que *fure tan gor* | do commo vara de lança odende ayusso *que* peche por la osa dia cinco *maravedis* (ç) *que* sia apreciado el daño por los d(ichos) seys | omes buenos jurados o por los *que* fueren adelante. Et (otro) si | *ninguno non* sea (o)sado de (entrar) en huelga agena a paçer (con) | bueyes *nin con* (bes)lias *nin con otro* ganado *ninguno nin* a segar yerua *nin* a faser otro daño. Et *qual quier que* entrase *que* peche | por el buey dos *marauedis* ç por la bestia un *marauedi* ç por la ca | bra cinco dineros ç por el puerco ç por el obeio des [sic] dos dineros

[FOL. 7]

ç el que segare yerua dos *marauedis*.

[XX]

Otro si ordenamos *que* pues fabla | mos de las viñas . ç de las cosas sobredichas *queremos aqui* orde | nar ç mandamos *que ninguno non* sea osado de yr arrestroio | a furtar fas *nin* carga. Et otro si por *que disen que* estos *que* | andan de noche ç de dia a mal faser ç *disen que* se acoién conello | a las aldeas . Atreuiendones [sic] a la *vuestra* merced ç por el *vuestro* manda | do . mandamos *que* el *conceio que* encubriera tal cosa o omen *que* | furtara mies enel termino de la villa . ç lo leuara al aldea. Et | el aldea *que* gelo encubriese *que* peche cinquenta *marauedis* al *conceio* de | Peñafiel . o *que* lo vengán luego dezir a los seis omes jura | dos por *que* ellos salgan de la pena Et si luego lo dixeren *que* | *non* cayán enesta pena . ç *qual quier que* sopieren *que* furta fas por | de dia *que* peche diez *marauedis* por el . ç por de noche la caloña do | blada . por *que* los malos sean castigados ç *non* se atreuan a lo age | no a mal faser. Et otro si *qual quier que* aqui en la villa encubriere | en su era . a omen *que* alliega mies desta o otra manera sobre | d(icha) *que* peche veinte *marauedis* . si lo *non* viniere dezir a los di | chos seys omes buenos jurados Et si lo viniere dezir | ....(1) rrecabdo *aquel que* lo troxo donde le ouo ç el sea *quito* de la | pena . ç si failaren *que* es furtado *que* pe(che) por cada fas | dies *marauedis* asi como es sobredicho & \_\_\_\_\_

[XXI]

Otro si mandamos *que* viñadero *que non* faga agosto *nin* allegue ] :

(1) Roto,

## [FOL. 7 VUELTO]

fas por *que diga que gelo dieron* ç a *qual quier que lo fallaren en vi* | ñas  
o en *otro* lugar *qual quier que peche* por cada fas diez *marauedis* | Et  
*que guarde las viñas de día* ç de noche pues le den bue | na soldada: & \_\_\_

## [XXII]

Otro si pues auemos hablado de los arboles ç de las huer | tas ç de  
las *otras cosas*. Mandamos *que ninguno non sea* | osado de yr co-  
ger ortaliza a los huertos que estan decercados | Et *qual quier que entra-*  
*re en tales lugares a fazer daño* como | dicho es que peche por de día  
cinco *marauedis* . ç por de noche diez | *marauedis*. Et el daño que sea  
apreciado . por los dichos seys omes | buenos . ç *que lo paguen al señor*  
de la cosa. Et destes lugares | a tales . asi como lo sobredicho . perales  
*que estan en viñas . o en* | *heredades o en otros lugares*. Et esto todo a  
tal si *non se pudie* | *re prouar . que se faga pesquisa* . por *que los malos*  
sean escarmen | tados. ç el algo de los buenos sea rrebelado( | ): . & \_\_\_

## [XXIII]

Otro si mandamos *que ninguno non sea* osado de traer [cep]as de |  
viña agena . ç el *que las troxiere que peche* por cada ce[pa] | dos  
*marauedis* ç *non diga que gelo dio el dueño de la viña* Et | si lo dixere  
no | vala . ca si bien le *quisiere fazer degelo* [en] | su casa . Et esto es por  
*que muchos se escusarien con esto* | ç *non podrian auer derecho con*  
ellos.: & \_\_\_\_\_

## [FOL. 8]

## [XXIV]

Otro si *non podemos estar que non fablemos* en las cosas *que*  
pa | san desaguisadas . los segadores despues *que escomiençan a*  
—segar las mieses . andan en pos dellos entre gauillas . ç fuera | las es-  
pigaderas. Et *non temiendo adios nin a sus almas* | *non catan por al* . si  
*non* por tomar de la mies. Et puede seer | *que plase a los segadores del*  
*danno que veen faser*. Manda | mos *que fasta que la mies sea toda sacada*  
del rrastroio . *que non* | *entren espigaderas enel* . ç la *que y entrare* .  
*mientras y estodiere la* | *mies que peche* por cada vez un *marauedi* Et  
despues *que fuera* | la mies sacada . entren ç coian lo *que fallaren*. Et  
*fasta que las* | *espigaderas ayan espigado el restroio lo que fallaren que*  
el por | *querizo con los puercos nin otro pastor con otro ganado que lo*  
*non metan* | y *fasta que las espigaderas lo ayan espigado* . ç si los y  
metie | ren *que pechen* por cada rrestroio cinco *marauedis* . Et esto *que*  
*gelo prueue* | por dos omes . o por tres mugeres de buena fama. Et las  
que | *andudieren a espigar non trayan foçes para segar* . Et las *que*  
la | *trox[iere] que pierda la fas* . ç peche cinco dineros & \_\_\_\_\_

[xxv]

**O**tro si algunos *querrien* *senbrar* *garuanços* . ꝛ estas cosas se /  
meiantes . en sus *heredades* . ꝛ *non* osan por *rrecelo* *que* *gelo* /  
coieran. Et por esto la tierra *non* es *meior* (m) *antenida* . ꝛ ellos *rreciben*  
daño. Onde mandamos . *que qualquier* *que* *cogiere* *garuan* / *ços* o *arueias* .  
o *legumbre* en *heredat* *agena* . *que* *peche* por el / *entrada* *cinco* *ma-*  
*rauedis*. ꝛ si *gelos* *fallaren* en *camino* . o en *cal* . o en /

[FOL. 8 VUELTO]

*casa* *que* *peche* por cada *rrama* *cinco* *dineros* . Et si los *cogiere* *gar-*  
*uan* / *ços* sin *rramas* . o estas cosas *semeiantes* . *que* *peche* por cada  
*gar* / *uanço* *medio* *dinero* . o de las *otras* cosas *dichas*. Et el *ganado*  
*que* / *fallaren* en estas cosas *senbradas* . la *bestia* o *buey* o *vaca* *que*  
*pe* / *che* *cinco* *marauedis* . ꝛ el *obeia* un *marauedis* ꝛ de *noche* la *caloña*  
*doblada* . Et / si *non* *fallaren* *fasiendo* el *daño* *que* *se* *faga* *pesquisa* . Et  
*fagan* / la estos *dichos* *seys* *omes* *buenos* . ꝛ den la al *alcalle* *que* la  
*li* / *bre* . por *que* los *malos* *fechos* *sean* *esçarmentados* & \_\_\_\_\_

[xxvi]

**O**tro si mandamos *que ninguno non* sea osado de *entrar* en los ru-  
bia / les a *fazer* *daño* con los *ganados* . ꝛ el *buey* o la *vaca* *que* / *en-*  
*trare* *que* *peche* por de *dia* *cinco* *marauedis* / Et la *bestia* *que* *peche* la  
*meytad* . Et si *ganado* *fuere* *obeia* / o *cabra* . *que* *peche* por cada *rres* vn  
*marauedi* . ꝛ el *puerco* *medio* / *marauedi* . ꝛ *que* *sea* *apreciado* el *daño* .  
ꝛ *que* lo *pague* *demas* de la / *caloña* al *señor* de la *cosa* & \_\_\_\_\_

[xvii]

**O**tro si mandamos *que ninguno non* sea osado de *faser* *daño* en / las  
mieses con sus *ganados* . ꝛ la *bestia* *que* y *entrare* de *dia* / *que* *pe-*  
*che* vn *marauedi* . ꝛ vna *media* del *pan* *que* *fuere* la *mies* [Et] / de *noche*  
*que* *peche* esta *dicha* *caloña* *doblada* . Et la *vaca* o e[!] / *buey* *que* *peche*  
esta *dicha* *caloña* . Et el *ganado* *ouejuno* [o el] / *cabruno* . *que* *pe*[ch]e  
por cada *cabeça* . vna *quartiella* del *pan* *pue* *fuere* / ꝛ *dos* *dineros* . Et  
*otro* si *qual* *quier* *que* *entre* en la *mies* *acoger* / *mielgas* . *que* *peche* por  
cada *ves* *quel* y *tomare* vn *marauedi* . / & \_\_\_\_\_

[xviii]

**O**tro si mandamos *que en ningun tiempo non* entren los *ganados* /

[FOL. 9]

*ovejunos* o *cabrunos* en los *cotos* nin en las *viñas* . *saluo* / por *pasada*  
*segund* *que* lo an de *vso* ꝛ de *costunbre* . ꝛ *que non* *esten* / en los *cotos* .  
*mas* de *dos* *dias* ꝛ vna *noche* . ꝛ *que* *eneste* *paso* / *que non* *entren* en  
las *viñas* *sola* *penz* *que* *se* *contiene* en este *quaderno* de / los *ganados*  
*que* *entraren* en los *cotos* & \_\_\_\_\_

[xxix]

Otro si mandamos *que* las rregateras . que non: conpren tea el dia del / jueves . Por *que* mandamos *que* los *que* lo traen *que* abran sus / sacos *ç* *que* lo vendan . Et si fallaren *que* lo compra . *que* peche por / la carga dies *marauedis* . *ç* por la media carga cinco *marauedis* . *ç* den / de ayuso . *ç* dende arriba . Et los *que* vienen a comprar tea / de fuera *que* non sean osados de lo mercar . fasta *que* los de la / tierra ayân mercado . *ç* los *que* lo mercasen *que* pierdan la tea. Et / los rregateros . *ç* los de fuera que non merquen fasta ora de / N(o)na & \_\_\_\_\_

[xxx]

Otro si mandamos *que* non fagan muradales en la villa . por *que* / es cosa *que* viene daño a los omes . *ç* parece mal . Et el / *que* lo fisiere . *que* peche por la osadia dies *marauedis* . *ç* el estier / col echen'lo *quien* quisiere & \_\_\_\_\_

[xxxii]

Otro si ninguno non sea osado de echar agua nin lixo ninguno /

[FOL. 9 VUELTO]

de las ventanas *que* faga daño a omen nin a muger . Et la casa don / de lo echaren *que* peche cinco *marauedis* & \_\_\_\_\_

[xxxiii]

Otro si mandamos *que* los carniceros *que* tengan todas sus pesas de fi / erro . *ç* *que* sean derechas: Et el peso *que* este en tal manera col / gado . *que* salga la lengua toda fuera quando pesaren . Et *qual* *quier* *que* / lo assi non fisiere pesas *ç* peso *que* peche por cada cosa cinco *marauedis* & \_\_\_\_\_

[xxxiiii]

Otro si desimos por *que* los carniceros toman tesura conel conceio . *ç* / non cumplen su mandado como deuen . Onde mandamos . *que* sean / todos llamados . *ç* ayuntados al conceio . Et *que* den fiadores *que* cum / plan la villa de carne . en esta manera . El carnero desde el dia / de pascua de rexurreccion fasta el dia de quinquessima *que* vala la / libra a ocho dineros . *ç* del dia de quinquessima . fasta el dia de / sant miguel *que* vala la libra a siete dineros Et del dia de sant / miguel fasta el dia de carrnastollendas *que* vala la libra a ocho / dineros . Et el puerco fresco . *que* vala enesta misma manera . Et / la vaca braua *ç* gorda *que* non sea del ero . *ç* *que* sea corrida / con alanos *que* vala la libra todo el año continuamente | a seys dineros . Et si fuere otra vaca *que* tenga buena [car]ne | *que* aya arado *que* llamen a los seys jurados . *ç* *que* gelo pongan | como lo vendá . *ç* el buey coytral *que* vala la libra a [qua]tro [ ] *ç* *que* fiquen los çarneros *ç* las cauras (?) todo de luengo en luengo

go . Et si de otra manera contra todo esto que dicho es pasaren | que pierda la carne . ꝛ que peche cinco marauedis . Et el cuabro que vala | a quatro dineros la libra . ꝛ la de la cabra a tres dineros . Et el pu | erco salado enxuto que vala a XII dineros la libra . ꝛ lo añoie |

[FOL. 10]

que vala la libra a catorze dineros . Et si estos carniceros que ago | ra son . se obligaren por todo el año de lo cumplir así . Et si non | mandamos que si lo non cumplieren segund dicho es que non maten car | ne por dies años . Et nos cataremos carniceros que lo cumplan | segund dicho es . ꝛ que siruan al Conçeio . & \_\_\_\_\_

[XXXIV

Otro si dezimos que ninguno non sea osado de cauar ruuia a | gena nin coger grana . ꝛ qual quier que lo cogiere o lo cauare | o gelo fallaren trayendo . o en su casa que peche por cada cosa cinco | marauedis oso[p]ie sen que lo vende & \_\_\_\_\_

[XXXV]

Otro si mandamos que pues la caça se toma en termino de | peñañiel . es rason que la villa que sea enoblecida . ꝛ que benga | todo a ella . Et si sopieren que lo sacan fuera del termino por una | pesquisa que sea de creer . sil fuere prouado que lo pierda la caça | ꝛ que peche dies marauedis . Et sil fuere prouado segund dicho es | quei puedan demandar los dichos sseys jurados . Et eso mis | mo que dezimos de la caça eso mismo mandamos del pescado | de rrio . Et que esa misma pena ayan . Et este pescado que vi | niere a la villa . que se pese . ꝛ vala la libra de los baruos ꝛ | (pe)çes . a ocho dineros . ꝛ las bogas al tiempo que son de rrazon | a marauedi . Et el otro pescado que lo vendan como pudieren . Et si sin | peso lo dieren que pechen cinco marauedis & \_\_\_\_\_

xxxvi]

Otro si mandamos que los judios ꝛ judias que non seã osados | de comprar pescado de rrio nin de mar nin ningunas aues |

[FOL. 10 VUELTO

fasta ora de medio dia . Et aqual quier que lo fallaren comprando que lo | pierda . o leuandolo . Por que en todas las cibdades ꝛ villas . o | vieron sienpre esta mejoría los xristianos: . & \_\_\_\_\_

[XXXVII

Otro si mandamos que las tenderas que tengan todas las medidas | derechas de azeyte ꝛ de todas las otras cosas . Et las ten | deras que conpran el azeyte a cinquenta marauedis el quintal . salte la libra | a cinco dineros . Et mandamos que ganen de cada libra vn dinero | valiendo mas o menos . todavia ganen vn dinero en cada libra Et | el

azeyte *que sea bueno* e puro . e *non vendan buelto con el* | azeyte de oliuas . otro olio ninguno por *que dizen que t(raen) aqui a* | vender olio de linaça & \_\_\_\_\_

[xxxviii]

Otro si mandamos que el queso pues *que se compra a peso que se venda* | a peso . la quarta *que valiese a quatro marauedis que vala la libra a tres* | dineros . e *qua tro meajas* . Et si menos valiere el queso . | o mas valiere *que sea por este quite* . Et si menos valiere el queso | o mas valiere *que sea por este quite (1)* . Et si menos valiere el | queso *que non gane mas la tendera de quanto se sigue en esta rraçon* . Et si mas le vendiere *que peche por cada peso vn* | marauedi . Otro si mandamos que si el arrova del seuo valiere a d(os) | marauedis *que de la tendera la libra de buenas candelas de panil del* | gado & \_\_\_\_\_

[xxxix]

Otro si mandamos *que la tendera o la posadera que tenga los celemis* |

[FOL. 11]

derechos . e *que gane en cada celemi dos meajas* . Et si mas lo ven | diere *que peche por cada celemi un marauedi* & \_\_\_\_\_

[xl]

Otro si mandamos por rremembraça de uso e de costumbre *que non sean osados* | de sacar cordouanes de la villa de Peñafiel de aquellos *que se ado* | ban asi badanas como cordouanes . Por que la villa de Peñafiel sy | enpre sea abundada e los çapateros ayan cordouanes e e bananas por *que* | ellos puedan *complir e abastar la villa* . de caçado e estos *que adoban los* | cordouanes e los quieren leuar a las ferias e a los mercados fuera de la villa | *que lo non lieuen sigelo fallaren leuando que pechen por cada cuero vn* | marauedi . Et | *quel tomen dos vezinos* . Et la villa abastada *que lo lieuen do quisieren* & \_\_\_\_\_

[xli]

Otro si mandamos *que ninguno non sea osado de traer cuchiello* | *complido en* | la villa nin espada si non cuchiello pequeño *que aya en el fierro dos* | palmos . e *qual quier quel troxere quel pierda e que gelo tome el alguazil* | e *que peche diez marauedis* . Et a los *que vinieren de fuera que el huesped que la* | huespeda . *que gelo fagan saber e si non que pechen la dicha pena* |

[xlii]

Otro si mandamos *que ninguno non sea husado* [sic] de andar de noche | despues *que taxeren la campana sin lumbre e aquel que andu-*

(1) Así repetido.



diere *que* | de rrecabdo como anda . Et si non *que* el alguacil *que* le lieue a la | *prision* & \_\_\_\_\_

[XLIII]

Otro si mandamos *que* ninnguno non sea osado de faser tenerias dentro | en la villa por *que* se nos querellaron . *que* lope asnares . ꝛ anton | peres çapatero *que* moran en medio de la calle . ꝛ la muger de domingo | peres carnicero . ꝛ otros *que* lo faser en logares do non lo deuen faser | ꝛ faser daño a sus vecinos . *que* sean desechos . Et non vsen |

[FOL. 11 VUELTO]

dellos en sus casas . si non aquellas que son al forado oen corral de | palacio . o fuera de la villa. Et el *que* contra esto fuere *que* peche por | cada ves *que* lo fallaren fasiendo cient maravedis & \_\_\_\_\_

[XLIV]

Otro si mandamos *que* las aguas de los pescados *que* lo echen todo fuera | de la villa . ꝛ el *que* lo echase en la villa *que* peche por cada ves | dos maravedis: . & \_\_\_\_\_

[XLV]

Otro si mandamos *que* los carniceros que deguellen dentro en la carneçeria | ꝛ los cuernos *que* los non echen en la cal por *que* pueden peligrar muchas | bestias ꝛ ombres Et si deguelian fuera o echasen los cuernos en | las calles . Por *que* los carniceros pongan en si escarmiento *que* | pechen todos cinco maravedis por cada ves por *que* ellos sabran quien lo faze | ꝛ pongan para entre sy *quel quisieren* . & \_\_\_\_\_

[XLVI]

Otro si mandamos *que* todos *que* tengan sus frontadas de sus pu | eras limpias ꝛ non echen estiercol en la calle nin sucia Et la | frontada *que* fallaren enella estiercol ꝛ suciedad a mas las casas | de las frontadas *que* pechen cinco maravedis . Et si echasen estiercol para alin | piar todo *que* luego en otro dia sea leuado sola dicha pena . :& \_\_\_\_\_

[XLVII]

Otro si mandamos *que* los peones *que* labran en las viñas *que* . [entren ?] | en la mañana . ꝛ *que* esten en las viñas labrando fasta *que* | oyan tañer la campana *que* se tandra despues de las biesperas | Et *qual* *quier* *que* andudiere se jornal . ꝛ a viniere ante de | este tiempo *que* pierda el medio jornal . Et los *que* labraren en logar *que* non oyeren la campana *que* sean en la villa al sol puesto | & \_\_\_\_\_

[FOL. 12]

[XLVIII]

Otro si mandamos *que ninguno non sea osado de lauar pelleios | si non alli do es uso ꝓ costumbre de iuso de la puente . Et si | en otro lugar lo fisieren que pechen por cada ves cinco marauedis : . & \_\_\_\_\_*

[XLIX]

Otro si mandamos *que ninguno non sea osado de pasar el | ordenamiento antiguo del conceio . Et nos atreviendonos a la su | merced . madamos que en la boda que coma el padre ꝓ la madre | del Nouio . ꝓ de la Nouia . ꝓ el padrino ꝓ la madrina . ꝓ los | hermanos de anuos . las partes los que non fueren casados | e los que comieren en onrra de aquella boda . sobre el de | fendimiento del conceio . Asi | clerigo como lego . que peche sesenta | marauedis . Et otro dia si quisiere yr faser onrra ꝓ estoria | que bayan quien quisiere . & \_\_\_\_\_*

[L]

Ordenamiento antiguo es . ꝓ aprouechamientos de todos . *que de | pnes que la crus fue puesta en la casa del finado | mandamos que ninguno . Non sea osado dese rrascar (sic) | ante nin despues nin se masar . nin faser llanto . Et qual | quier que lo fasiere que peche sesenta marauedis . & \_\_\_\_\_*

[FOL. 12 VUELTO]

[LI]

Otro si mandamos *que todos aquellos que troxieren pescado fresco a la | villa a vender . quier sea de la villa o de fuera . El que viniere | de mañana . que lo ponga todo en la plaça . Et si viniere ante noche | que lo ponga todo otro dia en la plaça en la mañana . si lo quisi | era vender en la villa . Et si lo non sacare todo en la ma | ñana . aquello quel fallaren en casa que gelo tomen todo . Et los | que posaren de fuera . en la posaderia . que el huesped . e la hues | peda que gelo fagan saber como es postura de lo pner en la | plaça . Et si non que peche diez marauedis el huesped o la hues | peda : . & \_\_\_\_\_*

[LII]

Otro si ordenamiento antiguo es . ꝓ aprouechamiento de todo el | conceio . ꝓ del termino comunamente . las . cueças asi | como se siguen en sus pertenencias . ꝓ es uso ꝓ costumbre | que los que traen el pan auender . que lo pongan el dia del | jueues . en el mercado . ꝓ el domingo a sant fruchuoso . ꝓ non | lo pongan en las casas . por faser perder el derecho al | arrendador . Et si lo vendiere en las casas . vayan luego | . ꝓ digagelo al arrendador . por que se midan por la medida | del conceio . Et el que de otra manera lo fisiere . o lo midie | ren a

otra medida . la casa do se vendieren *que* peche dos *marauedis* | al arrendador . Et el *que* lo troxiere *que* peche las cueças | dobladas & \_\_\_\_\_

[FOL. 13]

[LIII]

Otro si los carniceros . *nin* los *que* tienen pesos . *que* non pesen a ninguno | de *quatro* libras arriba . seuo *nin* vnto . *nin* çera . Et el *que* pesa | re *que* peche cinco *marauedis* al arrendador . & \_\_\_\_\_

[LIV]

Otro si ninguno non sea osado de varear lienço *nin* sayal . por | fa- ser perder su derecho al arrendador . Et el *que* lo fisiere | *que* peche al arrendador dos *marauedis* . ç lo *que* le montare en la vara & \_\_\_\_\_

[LV]

Otro si mandamos *que* ninguno non sea osado de coger foia | de mo- ral ajeno . ç *qual* quier *que* lo cogiere . *que* peche por la | entrada de dia cinco *marauedis* . ç por la de noche dies *marauedis* . Et el | daño *que* sea apreciado . por los seys jurados . Et de noche | *que* se faga *pesquisa* . ç de dia *que* sea *prouado* . por vna *pesqui* | sa de buena fama por creencia *que* lo *que* meiors e pudie | se *prouar* . o por jura del dueño del moral . *que* sil y tomare | el o su *paniaguado* *que* sea creydo B \_\_\_\_\_

[LVI]

Otro si mandamos *que* ninguno non sea osado de vendimiari | en las viñas de [los] s pauos . (sic) . *nin* fuera de los pauos (sic) | fasta *que* los seys omes buenos lo mandaren . Et el *que* ven | dimiare de dia o de noche *que* peche sesenta *marauedis* & \_\_\_\_\_

[LVII]

Otro si asi como el *conceio* de la villa defende . *que* las oveias | non entren en las viñas . pues fueran vendimiadas fasta *que* [ lo man- den *que* ese misma defendimiento sea puesto en las |

[FOL. VUELTO]

aldeas . *que* defendan en su *conceio* . *que* non entren en las viñas fa | sta *que* el *conceio* de la villa los mande entrar . Et si el *conceio* de | las aldeas . esto non lo pusieren . *que* dos herederos *que* los tomen de | dia dos oveias . ç de noche *quatro* . ç si les diese el pastor carneros | *que* non tomen de oveias & \_\_\_\_\_

[LVIII]

Otro si mandamos *que* por muchas cosas desaguisadas . *que* pasan | en mercado los omes de fuera . *que* vienen a el . asi *que* el alguazil | ç el Alcayde *que* toman de cada salinero cosas *sin rrazon* man | damos | *que* tome el alcayde o sus omes o el alguazil o sus omes *que* tomen | de cada salinero con l[a] vna mano vna *trauiesa* de sal ç non mas | ]

si mas quisieren tomar *que non gelo consientan los oficiales* [ Et de las otras cosas *que uenieren a mercado que non sean tenudos de* ] tomar ninguna cosa . : & \_\_\_\_\_

[LIX]

Otro si defendemos *que los porteros nin los pregoneros que non tomen sal* [ *nin tea ni otra cosa ninguna a pesar de sus dueños . Et lo que* ] dixemos de la sal eso mismo desimos de los *garuanços . ç de* ] las otras cosas ç a los de la tierra *que non tomen ninguna cosa* ] quanto de la tea tomen *para el castiello . ç para el alguazil aguisada* | mente . Et por la cosa comunal *non darien bozes*. Et si a | gora Conceio señor . vos enesto premia ponedes . *sera castigo para a | gora . ç para los que vinieren . ç pasaran todos por este ordenamiento* & \_\_\_\_\_

[LX]

Otro si mandamos *que las regateras non compren fruta de los que la* |

[FOL. 14]

*traen aqui a la villa fasta . ora de Nona . por que la villa sea abas* | *tada por que las rregateras den señal . ç el que lo tiene estase fata* (sic) | *ora de terciã . ç non lo quiere vender . Et por esto desimos . que sea es* | *ta postura fasta ora de Nona . ç el que lo pasare peche dos marauedis . ç pierda la fruta . Et los que lo traen de fuera que lo pongan . desde* | *cassa de domingo m<sup>e</sup> fasta cassa de Johan ferrandes fiio de pero* | *mingues . &* \_\_\_\_\_

[LXI]

Otro si ordenamos . *que los Alcalles que oyan pleitos en la quaresma de* | *sde el primero dia fasta que sea mediada . Et pues que fuere me* | *diada f[as]ta pasada las ochauas de pasqua de rrexurrecion que non* | *los oyan . Por que en estos dias son santos . ç los omes non* | *faran juras malas . Et yran todos a sus lauores . Saluo las* | *caloñas que las libren quando tviieren por bien* & \_\_\_\_\_

[LXII]

Otro si por que andan las cosas desiguales . mandamos *que to* | *das las cantaras de la villa . ç de las aldeas que sean* | *todas feridas la a cantara del conceio . Et cada vna dellas que* | *sea seellada conel s[ee]llo de vno de los fieles . que bien puede* | *tener el secllo colgado de .l[a] asa . E[t si] ay engaño en las me* | *didias . que estan quebradas a la boca* . mandamos *que todas lasme* | *didias . que sean la boca rredonda . ç derechas . Et si con otra* | *vendiere el vino que peche por cada medida . dos marauedis . Et* | *por la cantara que non fuere seellada cinco marauedis . Et la can* | *tara . ç el quartal de conceio que tenga el vno de los fieles . por* | *que el su año en arrecabdar todas las caloñas de lo sobredicho* |

(Continuará)

# FIESTA DE LA RAZA

*Palabras pronunciadas por el Excmo. Sr. Dr. D. Calixto Valverde, Rector de la Universidad, con motivo de la procesión cívica organizada para depositar una corona de flores en el monumento a Colón, el día 12 de Octubre de 1925.*

SRAS. Y SRES.

Gran honor es para mí llevar la voz de la Universidad y de todos los Centros docentes de la Capital en este acto tan hermoso que conmemora uno de los acontecimientos más grandes de la Humanidad y es la expresión viva del común sentir de noventa millones de hombres que hablan la lengua de Cervantes.

Hoy Valladolid haciendo honor a su historia ha dado un alto ejemplo de civismo, una prueba viril de su amor a la Raza, enviando aquí lo más florido de sus representaciones para patentizar con su presencia el entusiasmo ferviente por los más puros ideales y sus sentimientos de gran patriotismo. La manifestación de hoy verdaderamente grandiosa no sólo por el extraordinario número de concurrentes sino por su significación, tiene una transcendencia indudable en estos instantes al intentar determinados elementos desvirtuar el recto sentido de esta Fiesta y hasta sustituir su nombre por otro representativo de un movimiento no muy español, mermando o anulando la legítima y natural influencia que España debe de tener en la aproximación de los pueblos de la misma Raza. Pero no hay por qué alterar los hechos históricos ni desnaturalizar la verdad que se abre siempre camino, pues por muy grandes que sean los obstáculos que se opongan a su triunfo, brillará con todos sus esplendores en la historia; y la verdad en este caso es, que la magna obra del descubrimiento y civilización de América fué genuinamente española, porque todo en aquella gloriosa jornada fué español; lo fueron los arrojados tripulantes que acompañaron al descubridor, lo fué la insigne Reina Isabel que con su esfuerzo heroico y su profética misión cubrió con su manto protector tan gloriosa jornada, lo fueron los que alentaron y aconsejaron a Colón y los elementos de que dispuso el inmortal navegante, y lo era en suma el mismo Colón, pues aun admitiendo su origen italiano, durante la colonización de América fué un español en sus creencias, en sus costumbres, en sus rasgos personales y en su lenguaje que no usó otro jamás que el español. Por eso la

acción laborante y educadora de España imprimió a los pueblos americanos las huellas vigorosas de su psicología y modeló a estos pueblos a su imagen y semejanza, llevando allí los arrostos de su valor, su fe religiosa, las delicadezas de su caballerosidad y los sueños ideales de su espíritu.

Es inútil pretender desplazarlos, porque mientras el mundo sea mundo será preciso reconocer por todos, que fuimos los españoles los que llevamos a América las primeras manifestaciones de la civilización, los que abrimos los ojos a los Indios, los que sacamos de las tenebrosidades del salvajismo a miles y miles de seres humanos que ignoraba su existencia el resto del Universo.

Es en vano intentar siquiera despojar a España del glorioso título de civilizadora del Nuevo Mundo y disputarnos la paternidad del descubrimiento, pues España llevó a América, su lengua, su religión, sus costumbres, su alma entera, construyó por centenares las poblaciones, creó Escuelas, levantó Templos y Catedrales, imprimió libros y erigió Universidades, dando con ello el más grande e inimitable ejemplo de expansión de una Raza. ¿Qué importa que España por darlo todo quedara exangüe y empobrecida si había dado a luz un Nuevo Mundo, todo un continente? ¿Qué importa que materialmente no conservemos el vasto Imperio de Carlos V., si continúa hoy unido, no ciertamente por los lazos opresores de la dominación, sino por los vínculos espirituales de la Raza?

Nada tiene de extraño que la crítica histórica haciendo justicia a la obra de España, afirme que la conquista de América no fué para ella ni empresa comercial ni una expansión imperialista, ya que a España jamás la cegó la codicia, ni la turbó su espíritu el ansia de dominación; su móvil fué más grande, sus ideales más elevados, su obra fué de altísima civilización, pues el fin primordial de tan gloriosa jornada, era el de atraer a ese mundo ignorado a la comunión civilizadora del Cristianismo; esta era la orientación de la política de España en aquel momento, y como dice un escritor el *alma mater* de su vida Nacional.

Y entonces como ahora ese gran ideal es el que perdura como característico de la Raza, porque salvando las distancias y las diferencias de magnitud de las empresas, España no hace otra cosa hoy en Marruecos por encargo de la Europa consciente y de acuerdo con Francia que una obra civilizadora; misión hermosa si, pero cruenta, que sin duda nos ha deparado el destino de la Historia. Y si aquí venimos hoy a conmemorar el hecho glorioso del descubrimiento y mostrar públicamente nuestros entusiasmos por tan magna obra, es de justicia aprovechar esta oportunidad para enviar un saludo entusiasta y una cordial felicitación a nuestro glorioso Ejército y a sus ilustres caudillos, por sus triunfos en África; a ese ejército que está derramando su sangre por la Patria, quien le impone tan sagrado deber por hacer honor a sus compromisos y por servir los supremos intereses de la humanidad y de la civilización de quienes somos dignos mandatarios.

El acto de hoy tiene además una significación educadora que yo como Rector quiero anotar, y es señores la necesidad de inculcar a la juventud estudiosa la idea de la Patria grande; hay que formar su espíritu de modo que vea la España inmensa que comienza en América y termina en el Estrecho de Gibraltar, que con España forman la comunidad de Raza veintí Naciones que piensan como nosotros, que hablan como nosotros y que tienen la misma historia que nosotros, y que el Océano lejos de ser un obstáculo y una valla que nos separara es el hilo conductor que une los mismos sentimientos y aspiraciones. Hay que enseñarles también a rendir culto fervoroso a nuestras glorias pasadas, que son la base inmovible de nuestro futuro, y fomentar en ellos los sentimientos entusiastas de admiración a esas dos grandes figuras de la Historia, que se llaman Cristóbal Colón e Isabel la Católica. Porque si grande fué Colón cuando en la alta sabiduría de su pensamiento adquirió la convicción de que había otras tierras y otros mundos, y su figura no es la de un aventurero vulgar como ha querido pintarle la leyenda, sino hombre de conocimientos excepcionales de la Ciencia de su época; grande es la Reina Isabel cuando se resolvió a proteger tan gloriosa jornada; si grande fué Colón en aquel momento sublime de descubrir tierra nueva, besándola y clavando en ella la Cruz, sacrosanta enseña de la civilización cristiana, grande fué la Reina Católica cuando oponiéndose al criterio del propio Colón, condenó que a los Indios se les cazara como a seres inferiores, y aun más grande, cuando en los últimos momentos de su vida y ya bordeando su alma las altas regiones de los justos, ordenó en su testamento que los naturales de América fueran tratados como súbditos y vasallos suyos.

Sublime rasgo de esta insigne mujer que al borde de la tumba, inspirándose en las doctrinas de Cristo trata al Indio como hermano; hermoso documento que debe esculpirse en el corazón de todo americano y guardarse por España como tesoro de inapreciable valor!

Por último jóvenes escolares, que habreis de ser mañana los directores de la sociedad y los conductores de muchedumbres, yo me permito rogaros que inspirándoos en el ejemplo de estas dos grandes figuras os mováis siempre por ideales puros y desinteresados, sin descender jamás a las concupiscencias y apetitos puramente materiales que tanto dañan a la sociedad presente; yo quiero que quede grabado en nuestros pechos el magnífico acto de hoy, y veáis en la corona que en este momento depositamos, todo un mundo de recuerdos y de nobles aspiraciones, que ostentéis con orgullo el nombre de Español que tan brillante papel ha hecho en la Historia, y que penseis que el futuro es de nuestra raza, plétora de energías y tesoro inagotable de ideales que son lo que en definitiva han de dominar el mundo; y si alguna vez os fascina el progreso fastuoso de los pueblos de otras razas, tened presente que estos han llegado al apogeo de su grandeza, que comienza a vislumbrarse su decadencia y que caerán

por el peso muerto de su materialismo, dejando el paso franco a los hispano-americanos, portaestandartes de civilizaciones más perfectas y más espiritualmente progresivas.

Quiera Dios poner en nuestras almas esta fe inquebrantable en el porvenir de la Raza y después de dar gracias muy sentidas a las Autoridades y entidades que han enaltecido el acto con su presencia, termino gritando Viva España! ; Viva la América Española!



## BIBLIOGRAFÍA

RUBIO Y ESTEBAN, *Julián M.<sup>a</sup>*.—El Consejo de Estado. Su organización y política en el segundo período constitucional 1820-1823. Aparte de «Tydschrift voor Rechtsgeschiedenis» (Revista de historia del derecho) Haarlem 1925.

El interesantísimo período de nuestras luchas políticas del siglo XIX no ha sido en realidad estudiado con el amplio y desapasionado criterio que debe presidir toda obra histórica. Los historiadores que en visión de conjunto, en partes más o menos extensas se han ocupado de él, no han hecho en realidad una obra históricamente imparcial; afiliados unos y otros, a uno de los campos políticos contendientes, se han dejado llevar de sus peculiares maneras de ver las cosas, y se da el caso que existiendo y pudiéndose disponer de las fuentes más veraces y asequibles en nuestros archivos, es hoy el reinado de Fernando VII, un período sobre el que, más se han amontonado los tópicos, existiendo solo una verdad, no deducida del estudio en realidad, si no de las quejas de todos, y es, la incongruente volubilidad de carácter de aquel rey Deseado, que comenzó su reinado siendo el ídolo de todos los españoles y que al morir podía decirse que no contaba, muy justificadamente, ni con el afecto de sus familiares, pese a las empalagosas y falsas frases de cariño que prodigaba y que recibía al por mayor, con con el mismo empalago y falsía.

Pero si esto puede decirse, con verdad, respecto al aspecto e historia general de tal período, el estudio y la investigación apenas ha desbrozado en detalle los compuestos institucionales del reino, que tanta modificación, siquiera teóricamente, alcanzan con la innovación constitucional.

Al estudio de uno de estos compuestos está dedicado el estudio que nos ocupa.

El Consejo de Estado de abolengo absolutista continua su labor en el período constitucional. Establecido como elemento de gobierno



por las Cortes de Cádiz, tiene una interesante historia en el período constitucional de 1920 a 23, y a esto dedica su interesante folleto el señor Rubio. Estudiando con detenimiento sus actos, sometiendo su labor a una crítica imparcial, historia con detenimiento estos tres años constitucionales del Consejo de Estado, para poder deducir:

«Que dentro del segundo período constitucional y del cuadro general de sus instituciones, el Consejo de Estado fué el único organismo que supo mantenerse a la altura de las circunstancias políticas, permaneciendo al margen de las luchas apasionadas que perturbaron la gobernación del reino.»

El folleto del señor Rubio, interesante y sincero es una notable aportación para la historia del período constitucional español.

S. R. M.



ELIE LAMBERT, *Les Villes d'Art célèbres*.—«Tolède». H. Laurens, Editeur, Paris. 1925.

En la colección «Les Villes d'Art célèbres», acaba de publicarse el tomo «Tolède», redactado por M. Elie Lambert, bien conocido ya en los medios artísticos y eruditos como investigador eminente y muy sagaz estudioso del arte español.

A trabajos de tanta significación como «L'architecture Bourguignone et la Cathédrale d'Avila», «La influencia de Saint-Denis y la iglesia de Carboeiro», más otros estudios importantes sobre nuestra arquitectura medieval, hay que añadir hoy esta reseña histórico-artística de Toledo, fraguada con tanto cariño a la ciudad incomparable, con tanta inteligencia, con tanto saber, con penetración tanta y con tan subida autoridad en criterios e interpretaciones, que puede al libro «Tolède» disputársele por la obra actual sintética de mejor ley de las consagradas a la vieja metrópoli española.

«Tolède», no es libro para eruditos, ni para técnicos de arqueología, sino que ha de responder al tono general que informa la colección a que pertenece, y así la obra, de difícil ponderación y de delicado equilibrio, ha de cuidar de mantenerse en un ritmo vulgarizador a veces peligroso.

Lambert ha redactado su obra de un modo amenísimo y atrayente, la ha ordenado con un rigor cuidadoso y verdaderamente científico en cuanto a la historia y a la crítica artística. Ha sabido ver aspectos originales en ambas partes de su labor: el estudio de la Catedral, por ejemplo, es realmente notable: el del arte de los Reyes Católicos; el del Renacimiento; el de la obra del Greco, así mismo. Y ha logrado, por fin, que el lector del libro «Tolède», conozca en admirable síntesis la

ciudad y su pasado, con la seguridad de que el guía ha sido un experto maestro que no ha tolerado la menor equivocación, ni el error más insignificante.

El autor, además de erudito y de penetrante, conocedor de nuestro arte, es un entusiasta poeta de Toledo, donde vivió, largo tiempo para conocerlo y para sentirlo. Unidos, pues, entusiasmo y conocimiento, han dado a la luz este excelente libro.

Bien de alabar es que la ciudad sea así conocida y cantada, pero vale más que lo sea por un extranjero y para extranjeros. Aunque no estaría demás para los españoles. Libros de este juez necesitan a toda prisa nuestras ciudades de arte: libros que, en síntesis y para todos, digan lo que fueron y lo que tienen nuestros viejos pueblos, con exquisito cuidado de acertar, con rigor inflexible en el juicio, con mesura, con ponderación y con autoridad.

Mucha de la copiosísima ilustración que enriquece al tomo «Tolède», es original del autor: fotografías excelentes y siempre desde puntos de vista nuevos o sobre aspectos inéditos de obras, rincones y monumentos.

Desde hoy, en la gran colección francesa de ciudades de arte, Toledo ocupa un digno lugar, gracias a Elie Lambert.

F. A.

## NOMBRAMIENTO

Por acuerdo del Claustro General ha sido nombrado Cronista de la Universidad nuestro querido amigo D. Mariano Alcocer, Jefe de las Bibliotecas y Museos y del Archivo General de Simancas. Nuestra más sincera enhorabuena.

MONASTERIO DE RETUERTA

DOCUMENTOS

(CONTINUACIÓN)

Número 4.—(Crismon). In dei nomine. Amen. Magnum est titulum donationis in quo nemo potest actum largitatis irrumperere neque exte legen proicere. Et quid quid grato animo plena que voluntate facere decreverit-ido semper libenter amplectitur-Ego itaque petrus roderici et frater meus guttarius una cum consensu avunculi nostri Petri martini ceterisque fratribus fernando roderici scilicet et alvaro roderici annuentibus et consentientibus pro salute nostra et pro remedio animam nostrarum et parentum nostrorum. Facimus cartulam donationis omnipotenti deo et beate marie de retorta. et tibi Willelmo eiusdem abbati et successoribus tuis et conventui predicti monasterii. Damus itaque vobis villam novam cum monasterio suo iure hereditario in perpetuum que villa est sita in val de Sgueva cum terris et vineis cum pratis et pascuis cum molendinis et piscariis, cultis et incultis cum ingressibus et regressibus et cum omnibus terminis et pertinentis suis quas ibi abemus vel abere abemus. ut abeatis et possideatis. et faciatis de ipsa villa et de predicto monasterio quod vobis placuerit in vita et in morte et abeatis potestatem donandi. vendendi. impignorandi. concambiandi cuicumque volueritis pro voluntate vestra et de ipsa villa accepimus precium CCC morbios et LXX modios farine. Et hoc nostrum factum semper sit firmum. Si quis vero hanc nostram donationem aliquando inquietare voluerit: ex parte dei omnipotentis sit maledictus et excommunicatus et cum iuda domini traditore in inferno dampnatus. Et in super pariat in coto regie potestate vel cuilibet vocem vestram dare volueritis C.<sup>m</sup> libras auri et talem hereditatem duplatam in tall et in simili loco. Facta carta mense aprilis in valleoliti. Era M. CC. III. Regnante rege aldefonso in toledo et in castella et in naiera. Ego petrus roderici et frater meus guttarius et sancia roiz soror nostra. ceterisque fratres nostris qui hanc cartulam fieri iussimus propriis manibus nostris roboravimus.

(1) Es el macrocosmos, según dibuja el copista de Retuerta.

mus et signum istud (1) fecimus coram istis testibus. Martin martineç testis. Jouan de lambas testis. Petro dominguez calvo testis. Jouan migalliz veiero testis. Dominico dominguez testis. Petro fortes testis. Jouan dominiqueç testis. Andreas daniellez testis. Michael iohannes gordo testis. Petro comeso testis. Adrian gordo testis. Senior in valleoliti Gutterius fernandiz. En palentia Raimundus episcopus. Abbas in sancta maria Martinus. Donamus etiam vobis iure perpetuo totam hereditatem quam habemus in val de trigueros et cum supradictis testibus confirmamus.

1168

Número 5.—(*Crismon*). In nomine patris et filii et sps. sancti. Ego fortun monoz una pariter cum coniuge mea dña elvira et filiis et filiabus meis. Et ego didago bueso cum omnibus fratribus et sororibus meis. Et Ego dña maior abbatissa cum nepotibus et neptis meis et ego domna urracha mulier de dñi assur cum filiis meis. et ego didacus fernandez cum fratribus et sororibus meis. Et ego didacus muniz cum nepotibus et neptis meis et fratribus. et Ego domna gma cum fratribus et sororibus meis. et ego albarus et domna milia cum fratribus et nepotibus et neptis nostris. et Ego gonzalvus cum nepotibus et neptis meis. et Ego gonzalvus petriz cum fratre meo. et ego martinus gonzalviz cum nepotibus et neptis meis et filiis et filiabus de Cipriani pelagij. et ego domna tigridia cum filiis et filiabus meis damus deo et beate Marie semper virginai. et tibi domno Sancio abbati in Retorta. ecclesiam sancti Clementis in villa fanne de suso cum tota sua hereditate. et totam illam hereditatem quam habuit domnus didacus monoz in defessa quam dedit fernandus petrus nepos illius ecclesie sancti Clementis pro anima sua. Et si aliquis homo istam cartam disrumpere voluerit. vel ad iudicium compulsaverit maldictus permaneat usque in septimam generationem et non habeat partem cum deo sed cum iuda traditore sit dampnatus. facta carta XII Kalendas april. Era M. CC. VI. Regnante Rege ildefonso in castella et in strematura. et in toleto et in campis. Rege Fernando in legione et in galletia. Dompno nunno Comite in avia et in ferrera. Didago bueso principe in Saldania et in medio Carrione. R in palentia sede episcopo. Johanne in legione episcopo. Petro in burgis episcopo. Domno Cerebruno in toleto Archiepiscopo. Nos q.º heredes hanc cartam fieri precipimus. et legi. Fortun monoz. audit et conf. Domnus albarus audit et confirmat. Gonzalbo gonzalvez audit et confirmat. Gonzalbo gonzalvez audit et confirmat. In concilio de villa fanne audita et roborata et confirmata. Petrus pelagius abbas sanct. pelagij huius carte scriptor fuit.

1169

Número 6.—In dei nomine. Ego Petrus bernardi filius trado me ipsum deo et Sancte Marie de retorta et dompno Santio eiusdem monasterio abbati ut cum fratribus deo ibidem servientibus imperpetuum sim conservus. Done etiam prefato abbati et omnibus fratribus in eodem monasterio sibi subiectis pro anima mea. illam scilicet vineam que est sita in pago de tras la loma in

parte orientali. iacet vinea de michaeli sebastiano. in septentrionali vinea filiorum de pelagio tramero. In meridie de dominico milianiz. In occidentali parte vinea de sancio claudio. Nomina vero hominum qui hec viderunt et audierunt et testificaverunt. sunt hi. Domingo dominguez et filius eius. domingo petrez. Martin iohannes. Cid germano. de collation de sancta Maria. et sebastianus dominici pelaiz. Bide fiacend. Facta carta mense septembri. Era M.CC.VII. hanc autem tradicionem et hoc datum estatuimus in concilio sancte marie de colera. Testes iohannes coxo. Munio monoz et filius eius Ermello. Cid domingo, Blasco domingo, Munio moro, Blasco gomez. et totum concilium de sancta Marina.

1170

Número 7.—In dei nomine. Ego martin dominicus et meo ierno. et mea germana. damus illam hereditatem quam habemus in Zorita. et in eiusdem piscaria. et totam illam hereditatem quam habemus in retorta. á deo et beate Marié et domno santio abbate de retorta cum fratribus suis pro anima de nostro patre vel parentum nostrorum et remedium animas nostre. Si aliquid ad dirumpendum venerit de nros parentes, vel extraneis sint excommunicatus vel maledictus cum iuda traditore et datan et abiron in eterna dampnatione et pectet in coto al rege de la terra C. M.<sup>or</sup> et duplicet hereditatem in tali loco a fratribus de retorta. Facta carta. Era M.CC.VIII. II idus februarij. Regnante Rege aldefonso. in toleto et in castella. Donantibus in villa vacrin Comite nunno, iudice Dominicus michaeliez. Don Gomez. Iudice. Michael romani. Don alfonso iudice Dominicus esquerdo. Hi sumt testes de Valladolid. Petro comeso. Petro martinez. Ciprianus Michael. Petrus Sardoniez. Iohannes dominicus el gordo. de villa vacrin Dominicus petrez el abad. Don nunno. don andres suo cognato. Dominicus andres. Dominicus iohannes. Dominicus petrez ierno Pet.<sup>o</sup> zacharias. Petrus michel. Martin sanz. Michael iohannes de retorta. Pedro iohannis ierno don diego.

1170

Número 8.—In dei nomine. Ego martinus dominici et meo germano et mea germana damus illam hereditatem qui habemus in Zorita et in eiusdem piscaria et totam illam hereditatem quam habemus in retorta deo et beate Marie de retorta et domno sancij Abbate de retorta et fratribus et successoribus suis pro anima patris nostri vel parentum nostrorum et remedium animarum nostrarum. Si autem aliquis de genere nostro vel de omnibus parentibus nostris. vel extraneis hanc cartam ad dirumpendum venerit, sit maledictus et excommunicatus, sicut iuda domini traditore et cum datan et abyron in eterna dampnatione dampnatus quos terras vivos absorbit. Et pectet in coto regi C. M. et duplicet hereditatem fratribus de retorta in tali loco facta carta. Era M. CC. VIII. II idus februarij Regnante aldefonso in toleto et in castella. Donantibus in Villavaerin. Comite nunno. Iudice Dominicus michaeliez, de don gomez. Iudex migael roman de don alfonso. Iudex Dominicus esquerdo hec sunt testes de valleolid. Petro comeso, Petro martinez, Ci-

prianus Michael. Petro Saturninez. Johannes dominicus el gordo. de villavacrin. Dominicus petrus. el abat. nuno. don andres suo cognato. Dominicus andres. Dominicus iohannes. Dominicus petrus ierno de petro Zacharias. Petrus michael. martin sanz. Michael iohannes de retorta. Petro iohannes ierno de don Diego.

1170

Número 9.—In dei nomine. Ego Miguel Sebastianez do deo et beate Marie pro anima mea et parentum meorum vobis Sancio abbati de retorta et fratribus eiusdem ecclesie totam meam hereditatem que me contingit in retorta ut habeatis et possideatis iure in perpetuum. facta carta nonas Maij feria VI in era M. CC. VIII. Si quis venerit de genere meo vel de alio infringere cartam istam sit maledictus et cum iuda traditore in inferno dampnatus. et peatet principi X morab. Super hoc testificantur qui ad fuerunt et viderunt et audierunt. Dominicus Petrus el abad. Sebastian petrus. Michael dominguez. telo. domingo Johanes. Gonzalvo. Michael martinus. Canonicus eiusdem ecclesie. Martin dominguez de Valtolid.

1170

Número 10.—In dei nomine. Ego munio armillez et soror mea albira armillez pro animabus parentum nostrorum damus deo et beate Marie et sancio abbati de Retorta et fratribus et successores eiusdem ecclesie ingressum et exitum liberum per illud sotol que intratur ad piscariam molendini de caleta et concedimus eis in ibi pascua iumentorum suorum imperpetuum Et hanc donationem ingressus et exitus et pascuorum liberam esse imperpetuum volumus. et ut fiat litteris ad memoriam futurorum mandamus si quis autem de genere nostro vel de omni parentela nostra hoc donum drrumpere voluerit sit maledictus et excommunicatus et cum iuda traditore. et datan et abiron in inferno dampnatus et pectet Regi terre C. M.<sup>os</sup> Facta carta VIII Kalendas Junii Era M. CC. VIII Regnante Ildefonso nepote Imperatoris. filio Sancii. Regis in castella et in toleto. et in tota extrematura.

1170

Número 11.—In dei nomine. Ego dominicus facundiz do deo et beate marie et vobis santio abbati de retorta et fratribus eiusdem monasterij totam meam hereditatem quam habeo vel habere debeo in retorta similiter etiam de omnem partem que me contingit in la pischeria de agero exye matris mee pro anima mea et parentuum meorum. et dono de tota mea hereditate quam habeo in Villabacrin mediam partem si obiero absque filiis scilicet de terris vincis et de omnibus que ibi habere debeo. Si autem per meam mortem filios relinquo de omnibus supradictis quintam partem monasterio Sancte Marie de retorta concedo. scilicet de quocumque habeo in villavacrin. Quod si forte contingerit me aliqua de causa exulare a patria medietatem terre vel quintam fratres de retorta sine mora nullo contradicente possideant. Si

quis autem hoc meum factum tam et meo vel de alio genere dirumpere voluerit sit excommunicatus et in inferno dampnatus et pectet Regi XX.º M.º Facta carta idus iunii. Era M. CC. VIII.

1170

Número 12.—In dei nomine. Ego dominicus stephani et petro franco et filius meus laurentinus damus deo et beate Marie de retorta et abbati eiusdem monasterii. et fratribus ejus pro animabus nostris et parentum nostrorum unam terram in fonte flazent, dela una parte en la font. de alia parte terra de ihoan michaelez. de alia parte terra eiusdem monasterij. Ita damus et concedimus hanc terram, ut habeant illam iure hereditario ut faciant de illa quicquid voluerint.º facta carta Era M. CC. VIII. mense iunij.

1174

Número 13.—In dei nomine. Ego Leocadia germana de iohanne pedierno pro amore dei et remedio anime mee atque parentum meorum do vobis domino P. abbati de retorta et fratribus vestris totam mean partem quam habeo in la peschera de agero que me contingit ex parte mei avunculi Cid veceintez. Hanc scilicet partem vobis dono et concedo ut eam habeatis iure hereditario in perpetuum. Si quis autem tam de meo vel de alio quorumque genere hoc meum datum dirumpere temptaverit sit excommunicatus et pectet regi L. Mº. Facta carta III Kalendas april. Era M. CC. XII. Regnante rege ildefonso cum regina Alionor in toleto et in castella. Super hoc testificantur quorum nomina sunt hec. de sancto Johanne de Sardón. Belasco roiz Nunno suo filio. Martín Velasco suo filio, Johan galego. Rodrigo sobrino de don Belasco De Villa vacrin: Dominigo yzdraguez, Domingo facundez, Johan michaelez, Petro garciez. de Collar Martin monoz el gordo, Belasco dominguez filio de Comi go melendez.

1175

Número 14.—In dei nomine Ego dominicus iohannes et soror mea eulalia filii de iohanne Stephano, pro dei amore et remedio animarum nostrarum, similiter et ego maria filia iohannis stephani pari modo damus monasterio Sancte Marie de Retorta et vobis P. Abbati ejusdem loci et vestris fratribus tam presentibus quam futuris totam illam partem quam habemus in illa peschera de agero. Damus inquam et concedimus predictam hereditatem vobis ut habeatis eam iure hereditario. Si quis autem ex genere nostro vel quocumque alio hoc datum nostrum dirumpere voluerit. sit excommunicatus et cum iuda traditore in inferno dampnatus et pectet Regi L. X. Mº Facta carta mense februario. Era M. CC. XIII. Regnante rege ildefonso in toleto et in Castella. Super hoc testificantur qui ad hoc datum presentes fuerunt videlicet. Dominicus ezdraguez testis. De Sancto Johanne de Sardon. Velasco nuno testis. Dominicus martin testis. el abad don Stephan testis. Johanne Rodericus testis.

1175

Número 15.—In. dei nomine Ego iohannes Michael filius de Michael Ovekez do monasterio Sancte marie de Retorta et vobis abbati P. eiusdem monasterii et vestris fratribus tam presentibus quam futuris pro dei amore et remedio anime mee et animarum parentum meorum totam illam partem quam habeo in la pesche a de agero. et etiam aliam partem que est in eadem peschera quam comparavi de mea sorore eulalia. do etiam totam illam hereditatem quam habeo in retorta. Las predictas hereditates concedo et confirmo iam dicto monasterio et vobis Petro abbati et vestris fratribus ut possideatis eas in perpetuum iure hereditario. Si quis autem tam ex meo quam alieno genere hoc datum meum violare temptaverit sit excommunicatus et cum iuda traditore in inferno dampnatus. facta carta mense marcij. Era M. CC. XIII. Regnante ildefonso Rege in toledo et in castella. et Regina Alionor. testes sunt Dominicus ezdraguez. Viceint dominguez testes. Petrus Gil testis. Petrus nunniz. Johannis Sebastian el covo. Dominicus iohannes. Dominicus facundiz Gomez Johannes et neto. Dominicus martin et abad. Michael munuiz. Michael dominguez el portellano. Jeruas. Murtia an lres testis hec carta fuit confirmata in collatione de Sancta eufemia de villabaerin.

1175

Número 16.—In Dei nomine. Ego maria fernández, neta de iohanne Stephano pro amore dei et remedio anime mee et animarum parentum meorum do monasterio Sancte Marie de Retorta totam illam partem quam habeo in illa peschera de agero que mihi contingit ex parte mei avunculi Johannis Stephani. Dono inquam predictam hereditatem iam dicto monasterio et vobis domno F. abbati ius tem monasterii, et vestris fratribus tam presentibus quam futuris ut habeatis eam iure hereditario. et sit in vestra potestate ut facietis de ea quid quid volueritis. Si quis vero ex meo genere vel cuidecunque sit hoc meum datum disrumpere voluerit anathema sit et pectet regi L. Mor Facta certa mens mercij. Era M. CC. XIII. Regnante Rege ildefonso in toledo et in castella. Et hec sunt testes. Martin Andres. Dominicus yzdraguez Venceint dominguez testis. Petrus gil. Petro nunnez. Johannes Sebastian el covo. Dominicus iohannes. Dominicus facundiz. Gomez. Johannes el neto. Dominicus martin el abad. Jeruas. Michael dominguez el portellano. Michael muniz testis. hec carta fuit roborata et confirmata in la flanca de Sancta eufemia de villavacrin.

FRANCISCO ANTON

*(Continuará)*



Archivo General de Simancas

---

# «Guía del Investigador»

POR

Don Mariano Alcocer

JEFE DE DICHO ESTABLECIMIENTO

CON PROLOGO DE

Don Joaquín González

Director del Archivo Histórico Nacional

ILUSTRADA CON OCHO LÁMINAS

Obra indispensable al Investigador

PRECIO: 5 PESETAS

---

Los pedidos al autor, en Valladolid, acompañando su importe por Giro Postal, mas cincuenta céntimos para el certificado

## PUBLICACIONES DE LA REVISTA HISTÓRICA

- Arco, Ricardo del.—*Los amigos de Lastanosa*. Cartas interesantes de varios eruditos del siglo xvii. (Agotada).
- Bosch y Gimpera, Pedro.—*Las últimas investigaciones arqueológicas en el Bajo Aragón y los problemas ibéricos del Ebro y de Celtiberia*. Con 36 ilustraciones en cinco láminas. (Agotada).
- Gil y Miquel, Ramón.—*Homiliæ Sancti Gregorii*. Un códice anterior al siglo viii. (Agotada).
- López-Aydllo, Eugenio, y Rivera Manescáu, Saturnino.—*Fernando III, poeta gallego-portugués.—Una cántiga desconocida del Rey Santo*. (Agotada).
- López-Aydllo, Eugenio.—*Os miragres de Santiago*. «Versión gallega del siglo xiv, del Códice Calixtino Compostelano del xii». Estudio crítico y glosario de voces arcaicas.—6 pesetas.
- López-Aydllo, Eugenio.—*Prisciliano y el priscilianismo*. Modernas rectificaciones acerca del famoso heresiarca.—2 pesetas.
- Rivera Manescáu, Saturnino.—*Notas para un estudio biográfico de. V. P. Luis de La Puente, S. J.*
- Serrano, Dom. Luciano O. S. B., Abad de Santo Domingo de Silos.—*Ascéticos Benedictinos en lengua castellana*.
- Alcocer, Dom. Rafael Monje de Silos.—*La «Domus Seminis» del Silense*.
- Antón, Francisco.—*Monasterio de Santa María de Retuerta Documentos*.
- Rubio, Julián María.—*Jerónimo de Zurita y la Unidad Peninsular*.
- García Chico, Esteban.—*Documentos referentes al Retablo de Santa María de Ríoseco*.